

# SISTEMAS JURÍDICOS CONTEMPORÁNEOS: NOCIONES INTRODUCTORIAS Y FAMILIA JURÍDICA ROMANO-GERMÁNICA

Nuria González Martín<sup>1</sup>

**Sumario:** I. Introducción. II. Utilidad de la Comparación. III. Fases del Análisis Comparativo. IV. Conceptos Generales; A. Noción de Sistema Jurídico; B. Noción de Familia Jurídica; C. Elementos; D. Clasificaciones Propuestas de los Sistemas Jurídicos Contemporáneos; E. "Mapamundi" de los Sistemas Jurídicos Contemporáneos: 1. Lista de Países Agrupados Conforme a la Familia Jurídica; 2. Lista de Países en Orden Alfabético con su Familia Jurídica. V. Familia Jurídica Romano-Germánica: A. Denominaciones; B. Características; C. Unidad Cultural como Sistema Clasificadorio. VI. Los llamados Sistemas Híbridos o Mixtos: A. Louisiana; B. Escocia; C. Quebec. VII. Conclusiones

## I. Introducción

La materia de *Sistemas Jurídicos Contemporáneos* es una materia escasamente explorada. Hasta el momento, se analiza como una aproximación introductoria al campo del Derecho Comparado<sup>2</sup> y es ahí donde destacamos la utilidad de la comparación de los diferentes Sistemas Jurídicos o Familias Jurídicas existentes en la actualidad.<sup>3</sup>

Cuando abrimos nuestros horizontes, jurídicamente hablando, y observamos diferentes realidades, diferentes ordenamientos jurídicos, nos hacemos eco, casi inmediatamente, de otras proyecciones que pueden contribuir a ver con más claridad, con más nitidez, la perspectiva, el contenido de nuestro ordenamiento interno; nos permite ver, de manera crítica, los posibles puntos oscuros y lagunas de nuestro sistema jurídico estatal, de nuestro ordenamiento jurídico mexicano.

Es una realidad ver posiciones doctrinales que abogan por un papel protagónico de los estudios o análisis comparativos.

---

1 Investigadora de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

2 Zárate, José Humberto; Martínez García, Ponciano Octavio; Ríos Ruiz, Alma de los Ángeles, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, Mc Graw-Hill, 1997, p. 1.

3 Véase el magnífico trabajo de De Cruz, Peter, *Comparative Law in a Changing World*, U.S.A., Cavendish Publishing Limited, 1995, p. 10.

En ese sentido y dada su importancia, en el presente artículo analizaremos, en el primer apartado, la utilidad de la comparación. No podemos pretender adentrarnos en el estudio de una de las grandes familias jurídicas como la *Romano-Germánica*, sin perfilar antes cuáles son los factores positivos que, a través de la comparación, nos puede proporcionar un buen análisis comparativo.

Continuaremos, en el siguiente apartado, con las fases del análisis comparativo.

Posteriormente, se definirá ciertos conceptos que aunque, aparentemente, puedan ser sinónimos, hay que marcar sus diferencias con precisión, tales como qué es sistema jurídico, qué es familia jurídica, qué es tradición jurídica, etcétera.

Seguiremos con una propuesta clasificatoria y un mapamundi clasificado de dos formas diferentes: por familia jurídica y países ordenados alfabéticamente, para que el lector pueda encontrar con facilidad, según la opción deseada, la ubicación del país con la familia jurídica a la que pertenece.

Por último, nos abocaremos al estudio de la familia jurídica Romano-Germánica en la que se realizará un recorrido desde el punto de vista de su unidad cultural, así como el estudio de los sistemas en que ha sido escasa la influencia del derecho romano, según la clasificación del maestro José Castán Tobeñas, como son los denominados sistemas híbridos o mixtos, entre los que destacamos Louisiana, Escocia y Quebec.

Queremos hacer notar al lector que, quizás, no es posible una comprensión total de la familia jurídica Romano-Germánica sin una referencia a la tradición del *Common Law*,<sup>4</sup> dadas sus similitudes, de una parte, que provienen de una atenuación de las diferencias que dividen los ordenamientos del *Common Law* y del *Civil Law*<sup>5</sup> o Romano-Germánica, y de una matriz cultural común que permite hablar de una tradición que engloba a ambas familias para así constituir la "tradición jurídica occidental", según lo ha puesto de relieve la clásica obra de Harold J. Berman.<sup>6</sup> Dicha matriz cultural se refiere a la concepción que distingue justamente al derecho occidental de los derechos no occidentales.<sup>7</sup>

En cuanto a sus diferencias, por otra parte, se ubicarían en las fuentes del derecho o las funciones del juzgador. Dichas diferencias cada vez son menos notorias,<sup>8</sup> dada la

4 Fernández Barreiro, A. *La tradición romanística en la cultura jurídica europea*, Madrid, Edit. Centro de Estudios Ramón Areces, 1992, pp. 53-66.

5 Pizzorusso, Alessandro, *Curso de derecho comparado* (Trad. Juana Bignozzi), Barcelona, Edit. Bosch, 1954.

6 Berman, Harold J., *La formación de la tradición jurídica de occidente*, México, FCE, 1996.

7 Véase el interesantísimo libro de Hoeflich, M.H., *Roman and Civil Law and the Development of Anglo-American Jurisprudence in the Nineteenth Century*, U.S.A., The University of Georgia Press, 1997; y en concreto el capítulo titulado "Roman and Civil Law in the Anglo-American World Before 1850: John Austin and Joseph Story", pp. 9-49.

8 En contra tenemos opiniones como la de Martínez-Torrón, Javier. *Derecho angloamericano y derecho romano. Las raíces canónicas de la "Common Law"*, Madrid, Edit. Civitas, p. 25.

necesidad, en el mundo contemporáneo, de adecuar mecanismos jurídicos que hagan posible la interacción entre bloques políticos y/o económicos.

Ante este discurso, es obvio que lo adecuado sería estudiar la familia jurídica Romano-Germánica sin desvincularla del *Common Law* pero se excede del propósito del presente trabajo. Por cuestiones, además, de asimilación del alumno, le damos importancia a la captación individual de cada familia para que el interesado realice, posteriormente, ese análisis comparativo aprovechando la información proporcionada. Esa sería, en definitiva, la aportación que el alumno, en este caso concreto podría dar.

## II. Utilidad de la Comparación

Tal y como se expresó en la introducción y tal y como nos lo muestra el Dr. Guillermo Florís Margadant, la comparación nos es útil:

- *como medio para ver más claramente la esencia de nuestro Derecho.* Si en el marco de la comparación ampliamos nuestros horizontes y podemos divisar más allá de lo que nuestros conocimientos nacionales o internos nos proporcionan, estaremos en el camino correcto para poder ampliar nuestras perspectivas y nuestras expectativas; es cuestión de señalar los contrastes y así, también, comprender mejor nuestro propio sistema jurídico;<sup>9</sup>
- si podemos ver más claramente la esencia de nuestro derecho, por ende, *podríamos mejorar nuestro derecho*; ver si otro perfil jurídico daría un mejor resultado a una determinada situación;<sup>10</sup>
- *como medio para la codificación, uniformación transnacional del Derecho* —nosotros agregaríamos, la comparación como medio para la globalización o integración del Derecho—. Plantear una codificación a nivel internacional no es, verdaderamente, una tarea fácil. Para codificar internacionalmente haría falta conseguir: 1) un lenguaje jurídico uniforme, un lenguaje que tenga incluida una misma terminología jurídica; 2) además, habría que arbitrar una interpretación y aplicación uniforme ya que los órganos jurisdiccionales de cada país pueden interpretar un derecho uni-

9 Al respecto véase lo que se dice en Fix-Zamudio, Héctor, "La modernización de los estudios jurídicos comparativos", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Nueva Serie, Año XXIII, No. 64, pp. 63-94.

10 "La comparación nos muestra que, existen varios caminos para alcanzar determinado fin en el derecho, y que no debemos pensar que nuestra propia solución por ser anciana tiene un privilegio indiscutible de ser preferida a otras. No hay que tener miedo al cambio si la comparación con otros sistemas jurídicos nos muestra que hay soluciones alternativas", Margadant, Guillermo F., *Los sistemas jurídicos contemporáneos. Antecedentes y panorama actual*, México, UNAM, 1996, p. 5.

formado de manera completamente distinta, obediendo a su propia formación jurídica y a los principios informadores de su ordenamiento jurídico; 3) asimismo, la doctrina señala, por otra parte, que la codificación internacional necesita circunstancias sociológicas-históricas favorables, ya que en momentos de crisis económica, política, social, etcétera, es difícil potenciar un ideal codificador, globalizador; y 4) por último, pero sólo por acotamiento, no porque se acabe el listado de los problemas que contrae la codificación, una codificación internacional exige una técnica determinada para que tenga resultados favorables, conseguir una técnica adecuada para que la codificación consiga su éxito. La técnica actual es el convenio, tratado o pacto —cualquiera de estas denominaciones es válida—, pero esa técnica supone una política legislativa, una voluntad política de codificación, en definitiva, actuaciones concretas de los diferentes gobiernos.<sup>11</sup> Ahí es donde realmente puede radicar la verdadera dificultad.<sup>12</sup> No obstante, hoy se vislumbra, ante los procesos globalizadores e integradores que nos imbuye, una necesidad por potenciar una armonía, una puesta en común que pudiéramos denominar codificación.

- *como ayuda para aclarar el elusivo concepto de "Orden Público";*<sup>13</sup> y además, debemos agregar que no podemos ni debemos olvidar que dicha codificación se puede enfrentar con la posibilidad de la "exención de orden público" en virtud de la cual, un ordenamiento jurídico puede rechazar la aplicación de una norma si estima que esa norma es absolutamente incompatible con los principios que informan su ordenamiento;
- *como instrumento para crear una ciencia jurídica, y concretamente una ciencia social;* al decir de Merryman, "El supuesto fundamental es el de que el sistema jurídico constituye parte integrante de la sociedad y que el cambio social producirá a menudo, si no es que siempre, un cambio correspondiente en el sistema jurídico (los cambios jurídicos no originan

11 En Europa se pensó que la única manera de hacer posible una codificación eficaz sería estableciendo una Comunidad Económica Europea. Consegúan así, a través de sus convenios, unificar algunas materias pero no, por supuesto, todas. Desde que se firma el Tratado Constitutivo en 1957, la CEE y Europa, en general, sigue buscando optimizar esfuerzos en su tarea "codificadora", "unificadora", "integradora": de ahí las reformas importantes que se han producido con el Acta Única Europea en 1986; con el Tratado de la Unión Europea o Tratado de Maastricht, en 1992; y con la más reciente reforma con el Tratado de Amsterdam en 1997. Para más información sobre este último se recomienda la lectura de González Martín, Nuria, "Europa del Tratado de París al Tratado de Amsterdam", en VV. AA., *La ciencia del derecho durante el siglo XX*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1998, pp. 945-979.

Véase, asimismo, el comentario que se hace con respecto a la importancia del derecho comparado, en cuanto a los intercambios económicos —Unión Europea— y la naturaleza transversal, a Cappelletti, Mauro, *Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo (Cuatro estudios de derecho comparado)* (Trad. Héctor Fix Fierro), México, Porrúa, 1993, pp. 14-16.

12 González Martín, Nuria, "Unión Europea: comentarios al proyecto de revisión de los tratados. Especial referencia a los derechos fundamentales y no discriminación", *Revista de Derecho Privado*, México, Edit. Mc Graw-Hill, año 8, No. 23, mayo-agosto 1997, pp. 119 y 120.

13 Margadant, Guillermo Florís, *Los sistemas jurídicos contemporáneos...* Op. Cit. *Supra*, pp. 4-10.

los cambios sociales, sino al revés)",<sup>14</sup> en ese sentido el propósito, continúa Merryman, inmediato del derecho comparado es describir y explicar las correlaciones interesantes que se dan entre ciertos tipos de cambio social y ciertas formas de cambio jurídico;<sup>15</sup> y por último,

- para un mejor estudio de las diferentes familias jurídicas existentes, tratando de extraer la esencia de cada una de ellas y así poder analizarlo y compararlo con nuestro ordenamiento mexicano. Ni que decir, tiene que resultar más fácil estudiar familias jurídicas que han sido definidas por sus elementos comunes que estudiar, separadamente, todos los países que han sido, hasta la fecha, reconocidos internacionalmente.

En definitiva, sabemos que un éxito legislativo no es exclusivo de un Estado en particular, la comparación, el método comparativo, nos sirve para, en principio, estudiar otras realidades diferentes en las que tengamos un punto de partida común,<sup>16</sup> y si ha habido un avance, un logro para solventar una laguna legal, pues adoptarla y, sobre todo, adaptarla a nuestra realidad.<sup>17</sup>

Muchas de las críticas de los detractores del análisis comparativo, de aquellos que consideran que la comparación no es un área de conocimiento del derecho, sino tan sólo un método y bastante deficiente,<sup>18</sup> es el argumento de que siempre que se trata de realizar un estudio basado en la comparación, los juristas extrapolan una solución jurídica a una realidad diferente, sin el acomodo o adaptación necesaria. En este sentido, podemos decir que, el derecho comparado es un método de aproximación, no de imitación acrítica, a algún aspecto de uno o varios derechos extranjeros.<sup>19</sup>

14 Merryman, John Henry, "Fines, objeto y método del derecho comparado", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Nueva Serie, Año IX, núm. 25-26, enero-agosto 1976, p.88. Asimismo, ver del mismo autor, el interesante artículo "Modernización de la ciencia jurídica comparada", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Nueva Serie, Año XVI, No. 46, enero-abril 1983, pp. 67-92.

15 *Idem*.

16 Como diría Mauro Capelletti, *un tertium comparationis*.

17 Pero no olvidemos, en este contexto, que una cosa es ofrecer visiones concisas pero panorámicas y simplificadas del sistema jurídico de un país determinado y otra, realizar análisis comparativo. Implementar un éxito legislativo precisa de un análisis, en primera instancia, de las diferencias culturales, tradiciones, itinerario, proyección de la realidad donde se pretende plasmar. Se debe de establecer un "baremo" y éste se acomoda a cada circunstancia y no al revés.

18 En contra tenemos opiniones de ilustres juristas que como Biscaretti di Ruffia, nos aclara que, por ejemplo, el derecho constitucional comparado se dirige, a través del llamado método comparativo, a cotejar entre sí las normas y las instituciones consagradas en los diversos ordenamientos... con el propósito de poner en evidencia sus notas similares o diferenciales para así alcanzar la determinación posterior de principios y reglas que encuentren una efectiva aplicación en los ordenamientos citados. Es precisamente la última fase de construcción y elaboración doctrinal la que permite transformar, lo que a primera vista aparece como un estricto método de investigación, en una verdadera y propia ciencia jurídica autónoma. Biscaretti di Ruffia, Paolo, *Introducción al derecho constitucional comparado. Las "formas de Estado" y las "formas de Gobierno". Las Constituciones modernas (Trad. de la 6a. italiana y "Estudio preliminar" de Héctor Fix-Zamudio)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 13.

19 Zárate, José Humberto, *et al.*, *Sistemas jurídicos... Op. Cit. Supra*, p. 2.

En este orden de ideas tenemos la opinión de nuestro gran maestro Fix-Zamudio, cuando siguiendo al comparativista francés. René David, nos dice que "... en nuestro concepto, no son incompatibles las ideas de disciplina científica y de método jurídico, ya que si bien es verdad que el 'derecho comparado' es un instrumento del conocimiento de los ordenamientos jurídicos y, por tanto, un método jurídico, es necesaria su sistematización, ya que es un instrumento delicado que no puede utilizarse de manera indiscriminada y, con este objeto, se ha elaborado un conjunto de estudios sistemáticos que integran lo que podemos calificar como 'ciencia jurídica comparativa', es decir, una disciplina que analiza el método jurídico comparativo y establece los lineamientos para su correcta aplicación al enorme campo del derecho".<sup>20</sup>

### III. Fases del Análisis Comparativo

Es cierto que las fases o secuencias que congrega un análisis comparativo no son fáciles de realizar, pero precisamente su realización exitosa determinará que una vez estudiados, minuciosamente, los problemas jurídicos en diferentes ámbitos y sus medios de solución, se podría ubicar —la solución— en el contexto del Estado que las pretenda implementar.

Si eligiéramos uno de los comparativistas que, hoy por hoy, más influencia han tenido en el ambiente jurídico comparado, tendríamos que destacar a Mauro Cappelletti, e independientemente de que podamos estar totalmente de acuerdo o no, con su secuencia de fases a seguir o con la idoneidad de todas y cada una de las fases que nos enumera para realizar análisis comparativo; en lo que sí debe de haber consenso es en su razonamiento lógico. De esta manera, tenemos que según Cappelletti:

- la primera fase del derecho comparado consiste en ubicar un punto de partida común (*tertium comparationis*), un problema o una necesidad social real que comparten dos o más países a los cuales se quiere aplicar el análisis comparativo;
- una segunda fase, consistiría en encontrar las normas, instituciones, procesos jurídicos con los que los países examinados han intentado resolver el problema/necesidad, en definitiva, buscar soluciones jurídicas del problema;
- la tercera fase, pretende encontrar razones que puedan explicar las analogías, pero sobre todo, las diferencias en las soluciones adoptadas en respuesta a un mismo problema: razones históricas, sociológicas, éticas, etcétera;

<sup>20</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *La modernización de los derechos... Op. Cit. Supra.*

- la cuarta fase, consiste en la investigación de las grandes tendencias evolutivas;
- en la quinta fase se trata de evaluar las soluciones adoptadas, en cuanto a su eficacia o ineficacia, en la resolución del problema/necesidad de la cual ha arrancado la investigación;
- la sexta y última fase para Cappelletti, sería una cuestión de predicción de desarrollos futuros.<sup>21</sup> Diferimos de esta última etapa ya que el comparativista no debe ser "profeta"; la ciencia jurídica es, precisamente eso, ciencia, basada en la razón, en la secuencia lógica de sucesos que deben de interpretarse, pero no se trata, sin lugar a dudas, de vaticinios.

#### IV. Conceptos Generales

Tal y como hemos venido proyectando, no es sólo importante el conocimiento de los métodos para realizar análisis comparativo sino que, además, es de vital relevancia tener el conocimiento del concepto y sentido de familia jurídica y en concreto de la que es hoy objeto de estudio, la familia jurídica Romano-Germánica; así como los caracteres definitorios de la misma y su ubicación geográfica.

##### A. Noción de Sistema Jurídico

La doctrina mayoritaria ha invertido una buena parte de su tiempo en tratar de definir qué es Sistema Jurídico, conceptuándolo como "aquel conjunto articulado y coherente de instituciones, métodos, procedimientos y reglas legales que constituyen el derecho positivo en un lugar y tiempo determinados. Cada Estado soberano cuenta con un sistema jurídico propio",<sup>22</sup> o incluso se define como un cuerpo operativo de instituciones, procedimiento y normas jurídicas;<sup>23</sup> diferenciándola, de esa manera, de una tradición jurídica que, a su vez, se puede definir como aquel conjunto de actitudes profundamente arraigadas y condicionadas históricamente acerca de la naturaleza de la ley, acerca de la función del derecho en la sociedad y en la forma de gobierno, acerca de la organización y operación apropiadas de un sistema jurídico y acerca del modo como el derecho debe crearse, aplicarse, estudiarse, perfeccionarse y enseñarse. La tradición jurídica relaciona el sistema jurídico con la cultura de la cual es una expresión parcial. Coloca al sistema jurídico dentro del ámbito cultural.<sup>24</sup>

21 Cappelletti, Mauro, *Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo...* Cit. *Supra*, pp. 19-26.

22 Zárate, José Humberto; Martínez García, Ponciano Octavio; Ríos Ruiz, Alma de los Ángeles, *Sistemas jurídicos...* Op. Cit. *Supra*, p. 4.

23 Merryman, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica* (Trad. Eduardo L. Suárez), 2a. ed. corregida, México, Fondo de Cultura Económico, 1989, p. 13.

24 *Ibid.*, p. 15. Véase asimismo, Berman, Harold J., *La formación de la tradición...* Op. Cit. *Supra*; así como Merryman, J. H., *La tradición jurídica romano-canónica...* Op. Cit. *Supra*.

Asimismo, Castán Tobeñas nos define a los sistemas jurídicos, diciéndonos que el conjunto de normas e instituciones que integran un derecho positivo es lo que constituye un Sistema Jurídico, es decir, el conjunto de reglas e instituciones de derecho positivo por las que se rige una determinada colectividad o que rigen en un determinado ámbito geográfico.<sup>25</sup> Dichas reglas e instituciones, deben ser suficientemente completas e importantes para que los hombres, a los cuales se aplican, estén ligados entre sí por una comunidad de Derecho.<sup>26</sup>

No obstante, entre los comparativistas italianos, por ejemplo, Dino Pasini y en particular Mario G. Losano, es utilizado el término de sistema o sistemas, y así este último nos habla de "los cuatro sistemas jurídicos de relevancia mundial". Esta terminología de sistema jurídico utilizada por el autor italiano, es contraria y rechazada por los comparativistas René David y John Henry Merryman. Sin embargo, no podemos dejar de hacer notar que una de las obras fundamentales de este gran comparativista, nos referimos a René David, se llama precisamente, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*;<sup>27</sup> tampoco debemos dejar de observar que incluso nuestra materia impartida a nivel licenciatura y posgrado, también se denomina *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*.

### B. Noción de Familia Jurídica

El reconocimiento de Estados no siempre se ha caracterizado por un criterio de uniformidad en la comunidad internacional, así tenemos que el principal problema que suscita la aparición de un nuevo Estado es el de su entrada en las relaciones internacionales ya que tal inserción depende de la actitud de los otros Estados.

El problema se expresa, jurídicamente, en la institución del *Reconocimiento* mediante el que uno o varios Estados hacen constar la existencia sobre un territorio determinado, una sociedad humana políticamente organizada, independiente y capaz de observar las normas de derecho internacional, considerándola miembro de la comunidad internacional.

Cuando surge un nuevo Estado, los demás se enfrentan con el problema de decidir sobre su reconocimiento, pero esto no significa que el nuevo Estado sólo exista tras el reconocimiento por parte de los otros Estados ya que, desde el punto de vista jurídico, el reconocimiento es un acto libre y discrecional que expresa la voluntad de mantener relaciones de cooperación con el nuevo Estado, es decir, la admisión de que entre el que reconoce y el que es reconocido se establece un mínimo de cooperación.<sup>28</sup>

---

25 Castán Tobeñas, José, *Los sistemas jurídicos contemporáneos del mundo occidental*, 2a. ed., Madrid, Edit. Reus, 1957, p. 5.

26 Arminjon, Nolde et Wolf, *Traité de droit comparé*, París, 1950, t. 1, p. 10 Cit. por Castán Tobeñas, José, *Los sistemas jurídicos...* Op. Cit. Supra, p. 5.

27 Iglesias González, Román, *La familia romano-canónica...* Op. Cit. Supra, pp. 25 y 26.

28 Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *Curso de derecho internacional público*, 2a. reimpr., Madrid, Edit. Tecnos, 1994, pp. 46 y 47.

Son más de doscientos los Estados que hasta la fecha han conseguido su reconocimiento internacional, el estudio y el cotejo de todos ellos se hace prácticamente inabarcable por lo que le interesa al derecho comparado reducirlos a grupos o familias jurídicas, teniendo en cuenta sus afinidades y elementos comunes.

No obstante, dicha clasificación en la que atenderíamos las características de los sistemas legislativos, despreciando las pequeñas particularidades y poniendo de relieve las coincidencias y analogías, no es tarea fácil, ya que algunos derechos, por sus elementos heterogéneos, se resisten a toda clasificación, además de la variedad de criterios que pudieran ser tomados para la realización de dicha sistematización.<sup>29</sup>

Con el propósito de organizar el estudio de los sistemas jurídicos contemporáneos, estos Estados han sido agrupados en conjuntos supranacionales denominados familias<sup>30</sup> y en definitiva, podríamos definir a una familia jurídica como aquel conjunto de Sistemas Jurídicos que tienen elementos institucionales, conceptos filosóficos, jerarquía de fuentes, como decíamos, elementos en definitiva que pongan de relieve las coincidencias y analogías entre ellos.

### C. Elementos

Los elementos que pudiéramos contemplar como básicos y definatorios para el encuadre en Familias Jurídicas siguiendo las posturas de los comparativistas Arminjon, Nolde y Wolff<sup>31</sup> son los siguientes:

- una legislación que sirve de vínculo a la colectividad que rige; y
- una cierta autonomía, cuando menos legislativa.<sup>32</sup>

Nosotros, como veremos en las siguientes páginas, reconvertimos esos elementos en lo que denominamos "unidad cultural".

### D. Clasificaciones Propuestas de los Sistemas Jurídicos Contemporáneos

El primer intento clasificador de los Sistemas Jurídicos se dio en París, en 1900 en el *Primer Congreso Internacional de Derecho Comparado*, donde los más ilustres comparativistas del momento, se abocaron a dar su propuesta clasificatoria de los sistemas jurídicos del mundo. Se trató de resolver numerosas incógnitas con respecto a las maneras de conseguir un mejor conocimiento del derecho nacional propio, del co-

29 Castán Tobeñas, José, *Los sistemas jurídicos... Op. Cit. Supra*, p. 6.

30 Zárate, José Humberto; Martínez García, Ponciano Octavio; Ríos Ruíz, Alma de los Ángeles, *Sistemas jurídicos... Op. Cit. Supra*, p. 4.

31 Arminjon, Nolde et Wolf, *Traité de droit... Op. Cit. Supra*, p. 5.

32 *Idem*.

nocimiento de otros derechos y el intento de unificación de ellos;<sup>33</sup> de la denominada universalización de los derechos, esa pretendida acción en búsqueda de un llamado "derecho común legislado del mundo" que realizó sus primeros intentos la Sociedad de Naciones, y que quedó frustrado, definitivamente, tras la II Guerra Mundial.

Los primeros intentos clasificatorios no destacan por su idoneidad, acercamiento o proyección. Siempre es difícil realizar el primer paso en una investigación de tal calibre.

El tener propuestas de clasificación era ya un buen punto de partida para los siguientes comparativistas, que utilizaban esa retroalimentación para avanzar en aquellas cuestiones en las que no había unanimidad o simplemente, que no había suficientes razones que constituyeran un buen fundamento o razonamiento.

Los distintos comparativistas o internacionalistas como pudieran ser Esmein, Bryce, Taylor, Sarfatti, Clovis Bevilacqua, Martínez Paz, Saurse Hall, René David, Roca Sastre, Solá Cañizares, Silva Pereira y un largo etcétera, utilizaron una diversidad de criterios de clasificación, entre los que se encontraban desde la situación o criterio geográfico, lengua, raza, y/o historia hasta el ideológico o morfológico;<sup>34</sup> todos ellos con variedad de cuestionamientos no todos atinados.

La razón de ser de la propuesta clasificatoria que se expresó y que nosotros, en este momento, proponemos, fue desdeñar los criterios citados como por ejemplo la lengua, la raza, etcétera y atender, exclusivamente, a la unidad cultural; que la base primordial de clasificación la proporcione las coincidencias de civilización y cultura. Pero, ¿qué entendemos por unidad cultural? Según el ilustre internacionalista René David, los derechos se oponen unos a otros porque traducen concepciones distintas de la justicia, concepciones distintas de la filosofía o simplemente, porque tienen estructuras políticas, económicas o sociales diferentes. Por consiguiente, la clasificación de los derechos debe hacerse ante todo teniendo en cuenta su base filosófica y la concepción de la justicia<sup>35</sup> que se esfuerzan en realizar.<sup>36</sup> Lo descrito, si quisiéramos simplificarlo, se podría interpretar como que aquellas afinidades y elementos comunes que caracterizan a un determinado sistema jurídico, para encuadrarlo dentro de una familia jurídica, podrían ser:

---

33 Iglesias González, Román. *La familia romano-canónica...* Op. Cit. *Supra*. p. 13. Véase *supra*, asimismo, el epígrafe titulado II. Utilidad de la comparación.

34 Para más información véase Castán Tobeñas, José, *Los sistemas jurídicos...* Op. Cit. *Supra*. pp. 6-18.

35 Hay autores que no descartan introducir diferentes criterios de clasificación como son conceptos característicos empleados por el sistema, metodología operante de los juristas dentro del sistema legal y los principios que lo inspiran, o sea, fundamentación filosófica, económica y política. Sirvent Gutiérrez, Consuelo *et al.* *Sistemas jurídicos contemporáneos*. México, Haria, 1996, p. 6.

36 David, René. *Tratado de derecho civil comparado (Introducción al estudio de los derechos extranjeros y método comparativo)*, Madrid, s. e., 1953, p. 215.

- una historia, una tradición en común; en cuanto a la formación y características que debe tener la norma jurídica, evolución histórica de las normas;<sup>37</sup>
- una filosofía, una concepción de los valores comunes; rectores de una determinada comunidad; y
- un orden de prelación de las fuentes del derecho, asimismo, común.

Por las cuestiones expuestas, cuestiones esencialmente prácticas, los grandes internacionalistas y comparativistas, estimaron oportuno crear un sistema clasificatorio de los diferentes ordenamientos jurídicos existentes en el mundo y encuadrarlos en cuatro o cinco grandes familias jurídicas, según el sistema clasificatorio escogido; éstas son: Familia Jurídica Romano-Germánico; Familia Jurídica del *Common Law*, Familia Jurídica Socialista; Familia Jurídica Religiosa y Sistemas Híbridos.

Esta labor de clasificación nos facilita analizar "en bloques", los aspectos más destacables o sobresalientes de cada familia jurídica y extraer conclusiones que contribuyan al mejor entendimiento del por qué operan de una determinada manera cada una de las familias jurídicas.

El repaso por las diferentes propuestas clasificatorias de los Sistemas Jurídicos Contemporáneos, nos destaca que estamos asistiendo, a final del siglo XX o si se prefiere a principios del siglo XXI, a cambios "copernicanos" que pueden deberse a fenómenos como la globalización, la mundialización y/o integración.

#### *E. "Mapamundi" de los Sistemas Jurídicos Contemporáneos*

Tal y como venimos considerando, las propuestas clasificatorias son numerosas y variadas; lo que trataremos, en este momento, será ubicar al lector en aquellas propuestas que consideramos más cercanas a la realidad, desde nuestro punto de vista, debido a su razonamiento y fundamentación jurídica.

Para el establecimiento de estas familias, una vez más, el comparativista francés; René David, toma como base esencial las fuentes de creación del derecho en cada uno de los grupos, y así nos habla de una familia Romano-Germánica, cuyas fuentes de creación de derecho son: la ley, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina, y finalmente, los principios generales del derecho.

Una familia denominada del *Common Law*, cuyas fuentes de creación jurídica son: la jurisprudencia, la ley, la costumbre y la razón.

---

<sup>37</sup> Incluso podríamos añadir, la forma en la que se concibe la enseñanza de esa norma, la forma de crear esa norma o el marco espacial o temporal donde se aplica la norma.

En tercer lugar establece la familia jurídica compuesta por los derechos socialistas, cuyas fuentes jurídicas las sitúa de la siguiente manera: la ley, la jurisprudencia, la costumbre y la doctrina.<sup>38</sup>

Por último, nos habla de una familia de derechos religiosos y tradicionales, cuya fuente fundamental para crear derecho es únicamente su concepción religiosa a través de sus libros sagrados.<sup>39</sup>

Desde nuestro punto de vista, reiteramos, las cuatro o cinco grandes familias jurídicas, si englobamos los sistemas híbridos o mixtos, actuales son:

- Familia jurídica Romano-Germánica; como fusión de las culturas romana y germana en el occidente de Europa a partir del siglo V d.C.; caracterizada porque la norma de derecho se elabora inicialmente y se aplica posteriormente a los problemas que la práctica presenta;<sup>40</sup>
- Familia jurídica del *Common Law*; la cultura inglesa nace como una fusión de la nobleza normanda con la población anglosajona, con diferentes influencias como puede ser vestigios romanos, celtas, irlandeses, etcétera; lográndose una unificación del derecho, a través de las decisiones de los tribunales, un derecho eminentemente jurisprudencial;<sup>41</sup>
- Familia jurídica socialista; un grupo inicialmente ubicado en Europa oriental, que originalmente formó su derecho con elementos romano-germánicos pero que a partir de la revolución bolchevique de 1917 en la extinta Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, ha elaborado su derecho acorde al socialismo;
- Familia jurídica religiosa; países que organizan su ordenamiento jurídico basándose en un libro revelado; y
- Familia jurídica o sistema híbrido o mixto, calificando así a aquellos entes —ya sean territorios, provincias, entidades estatales— que no logran ubicarse en ninguna de las familias jurídicas anteriores, que con sus particularidades y localismos logran concretarse dentro de este sistema mixto, nos referi-

38 Orden de prelación que estimamos no del todo correcta, ya que para los países que se encuadran dentro de esta familia jurídica, la ley y la doctrina son la vía para poder llegar al culmen del socialismo, o sea el comunismo, llegar a constituir una sociedad que no necesite del Estado, del derecho y sería, en ese momento, cuando la costumbre entraría en funciones, tomándola como reglas de urbanidad que guían a la sociedad. La jurisprudencia estaría emitida según la "conciencia socialista" y ésta está determinada, a su vez, por la ley y la doctrina.

39 David, René, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos* (Trad. Pedro Bravo Galá), 2a. ed. francesa, Madrid, Aguilar.

40 Bernal, Beatriz et Ledesma, José de Jesús, *Historia del derecho romano y de los derechos neorromanos (Desde los orígenes hasta la alta edad media)*, 8a. ed., México, Porrúa, 1998, p. 23. Véase, asimismo, lo relativo a la "Occidentalización del derecho" en López Ayllón, Sergio et Fix Fierro, Héctor, "Estado y derecho en la era de la globalización" en VV.AA. *Estudios jurídicos en homenaje a Don Santiago Barajas Montes de Oca*, México, IJ-UNAM, 1995, pp. 225 y ss.

41 *Idem*.

mos no tanto a la mezcla de elementos jurídicos de diversa proveniencia como a aquellos sistemas en los que "la ley del lugar" no los imbuje y asimilan caracteres peculiares o particulares dentro de un mismo territorio, organizado políticamente y con su correspondiente población.<sup>42</sup> La doctrina nos habla, asimismo, de sistemas mixtos como un "conglomerado de derechos positivos que reúne los elementos necesarios para ser considerado una familia jurídica. La peculiaridad común que los agrupa radica tan sólo en motivos generalmente atribuibles a recepciones políticas, que consisten en la coexistencia razonablemente armónica de dos o más tradiciones jurídicas en el seno de un mismo sistema".<sup>43</sup>

Todas y cada una de las familias enumeradas presentan variantes en cuanto a su desarrollo o proliferación.

No se trata, como dijimos anteriormente, de realizar profecías, en el sentido de determinar si prevemos que el futuro de tal o cual familia jurídica será esperanzador o no.

No tenemos, ni queremos, elementos de predicción para vaticinar algún aspecto de nuestro mapamundi de los Sistemas Jurídicos Contemporáneos; ni tampoco queremos caer en el error de proyectar elementos de geopolítica porque, entre otras razones, no es objeto del presente estudio. Tampoco pretendemos realizar un análisis pormenorizado y exclusivo de cada uno de los países en todos sus aspectos, en todas sus vertientes; simplemente es inabarcable.

Habría que destacar también una reflexión acerca de los sistemas jurídicos denominados Híbridos o Sistemas Mixtos que si, realmente, no conforman una familia propia, tal y como las estamos concibiendo, si conforman una realidad en nuestros sistemas jurídicos.

Insistimos, en este momento, que un sistema híbrido o mixto es aquel ente o territorio encuadrado, geográficamente, dentro de una familia jurídica con la cual no posee una identidad total y que, por otro lado, mantiene ciertos localismos o particularidades que no le hacen encuadrarse, tampoco, dentro de ninguna otra familia jurídica. Es un sistema tan *sui generis*, que no se puede ubicar en ninguna de las cuatro grandes familias jurídicas mencionadas.

42 Hay autores que opinan que este carácter de "híbrido" es la regla general y no la excepción, ya que de alguna manera todos los derechos nacionales tienen "particularidades y localismos" que los llevarían a calificar también como "híbridos"; por ejemplo, la tradición jurídica angloamericana, que no sólo incorpora la tradición del *Common Law*, propiamente dicho, sino también la llamada *Equity*, de clara influencia romanista. En ese sentido, clasifican a los híbridos determinando respecto de qué áreas o partes del derecho se da tal carácter.

Sostenemos que son dos cuestiones diferentes: por un lado, no desconocemos el origen y hoy por hoy, el acercamiento de las diferentes familias jurídicas y hacemos hincapié en ello; y por otro lado, tenemos la clasificación de sistemas híbridos diferentes en su totalidad con respecto al enclave físico, si se nos permite, dónde están o quedaron ubicados.

43 Zárate, José Humberto; Martínez García, Ponciano. Ríos Ruiz, Alma de los Ángeles. *Sistemas... Op. Cit. Supra*, p. 9.

Como ejemplos típicos de sistemas híbridos o mixtos, de recepción Romano-Germánica, tenemos los ya clásicos: Escocia, Louisiana, Quebec, Puerto Rico y, Filipinas. Con respecto a los tres primeros mencionados, realizaremos, dada su identidad con la familia jurídica Romano-Germánica, en la parte final del presente trabajo, una breve reseña que nos indique el por qué de su particularidad.

Para la realización del mapamundi actual, vamos a partir de la división en las cinco grandes familias: Romano-Germánica, Common Law, Socialista y Religiosa, incluyendo la clasificación de los sistemas híbridos con la advertencia, ya comentada, de que no constituyen por sí sólo una familia jurídica.

Se utilizará dos clasificaciones para que el lector pueda ubicar, con facilidad, en cualquiera de los supuestos que elija, el país y la familia jurídica a la que pertenece:<sup>44</sup> 1. Lista de países agrupados conforme a la familia jurídica; 2. Lista de países en orden alfabético con su familia jurídica.

### 1. LISTA DE PAÍSES AGRUPADOS CONFORME A LA FAMILIA JURÍDICA

PAÍS	FAMILIA JURÍDICA	
Alaska	Common law	Americano
Aleutianas	Common law	Asiático
Angilla	Common law	Americano
Antigua y Barbuda	Common law	Americano
Australia	Common law	Oceánico
Bahamas	Common law	Americano
Baker	Common law	Oceánico
Barbados	Common law	Americano
Belice	Common law	Americano
Canadá	Common law	Americano

<sup>44</sup> La siguiente propuesta clasificatoria fue realizada durante las clases impartidas por la autora del presente artículo, con el grupo de la especialidad en Derecho Privado, de la Primera Generación (1996-1998) egresada de la Maestría en Derecho, de la Facultad de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Plantel Golfo-Centro, sita en Puebla. Un reconocimiento tardío pero no por eso menos merecido.

No es una propuesta inalterable, sino todo lo contrario, más que alterable, ya que los Sistemas Jurídicos Contemporáneos, sufren cambios constantes y además, el análisis exhaustivo de cada uno de los países que se exponen, precisan de un mayor abastecimiento, siendo prácticamente inalcanzable, si se nos permite, esa meta, en estos momentos. Es una tarea más que ardua y objeto de un solo proyecto difícil "de toda una vida", de alcanzar. Si logramos que el lector, con esta propuesta, pueda iniciar una reflexión, habremos logrado una de las metas del presente trabajo.

Corea del Sur	Common law	Asiático
Dominica	Common law	Americano
Estados Federados de Palinkir Micronesi	Common law	Oceánico
Estados Unidos	Common law	Americano
Fidji	Common law	Oceánico
Ghana	Common law	Africano
Gran Bretaña	Common law	Europeo
Granada	Common law	Americano
Granadinas	Common law	Americano
Guam	Common law	Oceánico
Guyana	Common law	Americano
Hawai	Common law	Oceánico
Hong Kong	Common law	Asiático
Irlanda	Common law	Europeo
Islas Cook	Common law	Oceánico
Islas Malvinas	Common law	Americano
Islas Marinas Septentrionales	Common law	Oceánico
Islas Marshall	Common law	Oceánico
Islas Salomón	Common law	Oceánico
Islas Vírgenes	Common law	Americano
Islas Vírgenes Británicas	Common law	Americano
Jamaica	Common law	Americano
Jarvis	Common law	Oceánico
Johnston	Common law	Oceánico
Kenia	Common law	Africano
Kingman Reef	Common law	Oceánico
Karibati	Common law	Oceánico
Liberia	Common law	Africano

Malasia	Common law	Asiático
Malta	Common law	Europeo
Midway	Common law	Oceánico
Montserrat	Common law	Americano
Nigeria	Common law	Africano
Niue	Common law	Oceánico
Nortfolt	Common law	Oceánico
Nueva Zelanda	Common law	Oceánico
Pakistán	Common law	Asiático
Palmyra	Common law	Oceánico
Papua Nueva Guinea	Common law	Oceánico
Pitcair	Common law	Oceánico
Plau	Common law	Oceánico
Rep. de Zimbabwe	Common law	Africano
Sanint Kitts-Nevis	Common law	Americano
Samoa	Common law	Oceánico
Samoa Occidental	Common law	Oceánico
San Vicente	Common law	Americano
Santa Lucía	Common law	Americano
Sierra Leona	Common law	Africano
Singapur	Common law	Asiático
Tailandia	Common law	Asiático
Tanzania	Common law	Africano
Tokelau	Common law	Oceánico
Tonga	Common law	Oceánico
Trinidad y Tobago	Common law	Americano
Tuvalu	Common law	Oceánico
Uganda	Common law	Africano

<b>Wake</b>	<b>Common law</b>	<b>Oceánico</b>
<b>Zambia</b>	<b>Common law</b>	<b>Africano</b>
<b>Canadá (Quebec)</b>	<b>Híbrido</b>	<b>Americano</b>
<b>EE.UU. (Louisiana)</b>	<b>Híbrido</b>	<b>Americano</b>
<b>Filipinas</b>	<b>Híbrido</b>	<b>Asiático</b>
<b>Puerto Rico</b>	<b>Híbrido</b>	<b>Americano</b>
<b>Afganistán</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Arabia Saudita</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Argelia</b>	<b>Religioso</b>	<b>Africano</b>
<b>Bahrein</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Bosnia (Herzegovina)</b>	<b>Religioso</b>	<b>Europeo</b>
<b>Bután</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Campania</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Egipto</b>	<b>Religioso</b>	<b>Africano</b>
<b>Emiratos Árabes Unidos</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Etiopía</b>	<b>Religioso</b>	<b>Africano</b>
<b>India</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Irak</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Irán</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Israel</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Jordania</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Kazakhashán</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Kuwait</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Kyrgyzstán</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Líbano</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Libia</b>	<b>Religioso</b>	<b>Africano</b>
<b>Maldivas</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Marruecos</b>	<b>Religioso</b>	<b>Africano</b>

<b>Omán</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Qatar</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Siria</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Sri Lanka</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Tajiskistán</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Turkmenistán</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Turquía</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Uzbekistán</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Yemen</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Alemania</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Alto Volta</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Andorra</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Angola</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Argentina</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Americano</b>
<b>Armenia</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Asiático</b>
<b>Austria</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Azerbaijón</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Asiático</b>
<b>Bélgica</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Belorrusia (Belarus)</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Bolivia</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Americano</b>
<b>Borneo</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Asiático</b>
<b>Botswana</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Brasil</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Americano</b>
<b>Bulgaria</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Burundi</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Camerún</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Chad</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Chile</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Americano</b>

Chipre	Romano Germánico	Asiático
Ciskei	Romano Germánico	Africano
Colombia	Romano Germánico	Americano
Congo	Romano Germánico	Africano
Costa de Marfil	Romano Germánico	Africano
Costa Rica	Romano Germánico	Americano
Croacia	Romano Germánico	Europeo
Dinamarca	Romano Germánico	Europeo
Dijibotu	Romano Germánico	Africano
Ecuador	Romano Germánico	Americano
El Salvador	Romano Germánico	Americano
El Vaticano	Romano Germánico	Europeo
Eslovaquia	Romano Germánico	Europeo
España	Romano Germánico	Europeo
Estonia	Romano Germánico	Europeo
Federación Rusa	Romano Germánico	Asiático
Finlandia	Romano Germánico	Europeo
Francia	Romano Germánico	Europeo
Gabón	Romano Germánico	Africano
Gambia	Romano Germánico	Africano
Georgia	Romano Germánico	Asiático
Grecia	Romano Germánico	Europeo
Groenlandia	Romano Germánico	Americano
Guadalupe	Romano Germánico	Americano
Guatemala	Romano Germánico	Americano
Guinea	Romano Germánico	Africano
Guinea Ecuatorial	Romano Germánico	Africano
Guinea Portuguesa o Bissau	Romano Germánico	Africano

<b>Guyana Francesa</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Americano</b>
<b>Haití</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Americano</b>
<b>Holanda</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Honduras</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Americano</b>
<b>Hungría</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Islandia</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Italia</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Java</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Asiático</b>
<b>Lesotho</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Letonia (Latvia)</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Liechtenstein</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Lituania</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Luxemburgo</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Macedonia</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Malawi</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Mali</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Martinica</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Americano</b>
<b>Mauritania</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>México</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Americano</b>
<b>Maldovia (Maldivas)</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Mónaco</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Monte Negro</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Mozambique</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Namibia</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Nauru</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Oceánico</b>
<b>Ngwane (Suazilandia)</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Nicaragua</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Americano</b>
<b>Níger</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>

<b>Noruega</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Nueva Caledonia</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Oceánico</b>
<b>Panamá</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Americano</b>
<b>Paraguay</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Americano</b>
<b>Perú</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Americano</b>
<b>Polinesia Francesa</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Oceánico</b>
<b>Polonia</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Portugal</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Rep. Centrafricana</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Rep. Checa</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Rep. de Sudáfrica</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>República Dominicana</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Americano</b>
<b>Rumania</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Rusia</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Rwanda</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>San Marino</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Senegal</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Servia</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Somalia</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Sudán</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Suecia</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Suiza</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Sumatra</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Asiático</b>
<b>Surinam</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Americano</b>
<b>Togo</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Transkei</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Túnez</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Ucrania</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>

<b>Uruguay</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Americano</b>
<b>Vanuatú</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Oceánico</b>
<b>Venezuela</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Americano</b>
<b>Wallis y Futuna</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Oceánico</b>
<b>Zaire</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Albania</b>	<b>Socialista</b>	<b>Europeo</b>
<b>Bangladesh</b>	<b>Socialista</b>	<b>Asiático</b>
<b>Burma (Myannar)</b>	<b>Socialista</b>	<b>Asiático</b>
<b>Corea del Norte</b>	<b>Socialista</b>	<b>Asiático</b>
<b>Cuba</b>	<b>Socialista</b>	<b>Americano</b>
<b>Dahomey</b>	<b>Socialista</b>	<b>Africano</b>
<b>Laos</b>	<b>Socialista</b>	<b>Asiático</b>
<b>Madagascar</b>	<b>Socialista</b>	<b>Africano</b>
<b>Mongolia</b>	<b>Socialista</b>	<b>Asiático</b>
<b>Nepal</b>	<b>Socialista</b>	<b>Asiático</b>
<b>República Popular China</b>	<b>Socialista</b>	<b>Asiático</b>
<b>Vietnam</b>	<b>Socialista</b>	<b>Asiático</b>
<b>Celebes</b>	<b>Asiático</b>	
<b>Japón</b>	<b>Asiático</b>	
<b>Taiwán</b>	<b>Asiático</b>	

## 2. LISTA DE PAÍSES EN ORDEN ALFABÉTICO CON SU FAMILIA JURÍDICA

PAÍS	FAMILIA JURÍDICA	
<b>Afganistán</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Alaska</b>	<b>Common law</b>	<b>Americano</b>
<b>Albania</b>	<b>Socialista</b>	<b>Europeo</b>
<b>Alemania</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>

<b>Aleutianas</b>	<b>Common law</b>	<b>Asiático</b>
<b>AltoVollta</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Andorra</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Angilla</b>	<b>Common law</b>	<b>Americano</b>
<b>Angola</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Antigua y Barbuda</b>	<b>Common law</b>	<b>Americano</b>
<b>Arabia Saudita</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Argelia</b>	<b>Religioso</b>	<b>Africano</b>
<b>Argentina</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Americano</b>
<b>Armenia</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Asiático</b>
<b>Austria</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Australia</b>	<b>Common law</b>	<b>Oceánico</b>
<b>Azerbaijón</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Asiático</b>
<b>Bahamas</b>	<b>Common law</b>	<b>Americano</b>
<b>Bahrein</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Baker</b>	<b>Common law</b>	<b>Oceánico</b>
<b>Bangladesh</b>	<b>Socialista</b>	<b>Asiático</b>
<b>Barbados</b>	<b>Common law</b>	<b>Americano</b>
<b>Bélgica</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Belice</b>	<b>Common law</b>	<b>Americano</b>
<b>Belorrusia (Belarus)</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Bolivia</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Americano</b>
<b>Borneo</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Asiático</b>
<b>Bosnia (Herzegovina)</b>	<b>Religioso</b>	<b>Europeo</b>
<b>Botswana</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>

<b>Brasil</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Americano</b>
<b>Bulgaria</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Burma (Myannar)</b>	<b>Socialista</b>	<b>Asiático</b>
<b>Burundi</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Bután</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Camerún</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Campodia</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Canadá</b>	<b>Common law</b>	<b>Americano</b>
<b>Canadá (Quebec)</b>	<b>Híbrido</b>	<b>Americano</b>
<b>Celebes</b>		<b>Asiático</b>
<b>Chad</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Chile</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Americano</b>
<b>Chipre</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Asiático</b>
<b>Cisnei</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Colombia</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Americano</b>
<b>Congo</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Corea del Norte</b>	<b>Socialista</b>	<b>Asiático</b>
<b>Corea del Sur</b>	<b>Common law</b>	<b>Asiático</b>
<b>Costa de Marfil</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Costa Rica</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Americano</b>
<b>Croacia</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Cuba</b>	<b>Socialista</b>	<b>Americano</b>
<b>Dahomey</b>	<b>Socialista</b>	<b>Africano</b>
<b>Dinamarca</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Dijibotu</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>

<b>Dominica</b>	<b>Common law</b>	<b>Americano</b>
<b>Ecuador</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Americano</b>
<b>EE.UU. (Louisiana)</b>	<b>Híbrido</b>	<b>Americano</b>
<b>Egipto</b>	<b>Religioso</b>	<b>Africano</b>
<b>El Salvador</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Americano</b>
<b>El Vaticano</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Emiratos Árabes Unidos</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Eslovaquia</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>España</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Estados Federados de Palinkir Micronesi</b>	<b>Common law</b>	<b>Oceánico</b>
<b>Estados Unidos</b>	<b>Common law</b>	<b>Americano</b>
<b>Estonia</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Etiopía</b>	<b>Religioso</b>	<b>Africano</b>
<b>Federación Rusa</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Asiático</b>
<b>Fidji</b>	<b>Common law</b>	<b>Oceánico</b>
<b>Filipinas</b>	<b>Híbrido</b>	<b>Asiático</b>
<b>Finlandia</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Francia</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Gabón</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Gambia</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Georgia</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Asiático</b>
<b>Ghana</b>	<b>Common law</b>	<b>Africano</b>
<b>Gran Bretaña</b>	<b>Common law</b>	<b>Europeo</b>
<b>Granada</b>	<b>Common law</b>	<b>Americano</b>
<b>Granadinas</b>	<b>Common law</b>	<b>Americano</b>

<b>Grecia</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Groenlandia</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Americano</b>
<b>Guadalupe</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Americano</b>
<b>Guam</b>	<b>Common law</b>	<b>Oceánico</b>
<b>Guatemala</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Americano</b>
<b>Guinea</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Guinea Ecuatorial</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Guinea Portuguesa o Bissau</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Guyana</b>	<b>Common law</b>	<b>Americano</b>
<b>Guyana Francesa</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Americano</b>
<b>Haití</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Americano</b>
<b>Hawai</b>	<b>Common law</b>	<b>Oceánico</b>
<b>Holanda</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Honduras</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Americano</b>
<b>Hong Kong</b>	<b>Common law</b>	<b>Asiático</b>
<b>Hungría</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>India</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Irak</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Irán</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Irlanda</b>	<b>Common law</b>	<b>Europeo</b>
<b>Islandia</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Islas Cook</b>	<b>Common law</b>	<b>Oceánico</b>
<b>Islas Malvinas</b>	<b>Common law</b>	<b>Americano</b>
<b>Islas Marinas Septentrionales</b>	<b>Common law</b>	<b>Oceánico</b>
<b>Islas Marshall</b>	<b>Common law</b>	<b>Oceánico</b>

<b>Islas Salomón</b>	<b>Common law</b>	<b>Oceánico</b>
<b>Islas Vírgenes</b>	<b>Common law</b>	<b>Americano</b>
<b>Islas Vírgenes Británicas</b>	<b>Common law</b>	<b>Americano</b>
<b>Israel</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Italia</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Jamaica</b>	<b>Common law</b>	<b>Americano</b>
<b>Japón</b>		<b>Asiático</b>
<b>Jarvis</b>	<b>Common law</b>	<b>Oceánico</b>
<b>Java</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Asiático</b>
<b>Johnston</b>	<b>Common law</b>	<b>Oceánico</b>
<b>Jordania</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Karibati</b>	<b>Common law</b>	<b>Oceánico</b>
<b>Kazakhostán</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Kenia</b>	<b>Common law</b>	<b>Africano</b>
<b>Kingman Reef</b>	<b>Common law</b>	<b>Oceánico</b>
<b>Kuwait</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Kyrgyzstán</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Laos</b>	<b>Socialista</b>	<b>Asiático</b>
<b>Lesotho</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Letonia (Latvia)</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Líbano</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Liberia</b>	<b>Common law</b>	<b>Africano</b>
<b>Libia</b>	<b>Religioso</b>	<b>Africano</b>
<b>Liechtenstein</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Lituania</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>

<b>Luxemburgo</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Macedonia</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Madagascar</b>	<b>Socialista</b>	<b>Africano</b>
<b>Malasia</b>	<b>Common law</b>	<b>Asiático</b>
<b>Malawi</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Maldivas</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Mali</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Malta</b>	<b>Common law</b>	<b>Europeo</b>
<b>Marruecos</b>	<b>Religioso</b>	<b>Africano</b>
<b>Martinica</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Americano</b>
<b>Mauritania</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>México</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Americano</b>
<b>Midway</b>	<b>Common law</b>	<b>Oceánico</b>
<b>Maldovia (Maldova)</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Mónaco</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Mongolia</b>	<b>Socialista</b>	<b>Asiático</b>
<b>Monserrat</b>	<b>Common law</b>	<b>Americano</b>
<b>Monte Negro</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Mozambique</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Namibia</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Nauru</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Oceánico</b>
<b>Nepal</b>	<b>Socialista</b>	<b>Asiático</b>
<b>Ngwane (Suazilandia)</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Nicaragua</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Americano</b>
<b>Níger</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>

<b>Nigeria</b>	<b>Common law</b>	<b>Africano</b>
<b>Niue</b>	<b>Common law</b>	<b>Oceánico</b>
<b>Nortfolt</b>	<b>Common law</b>	<b>Oceánico</b>
<b>Noruega</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Nueva Caledonia</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Oceánico</b>
<b>Nueva Zelanda</b>	<b>Common law</b>	<b>Oceánico</b>
<b>Omán</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Pakistán</b>	<b>Common law</b>	<b>Asiático</b>
<b>Palmyra</b>	<b>Common law</b>	<b>Oceánico</b>
<b>Panamá</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Americano</b>
<b>Papua Nueva Guinea</b>	<b>Common law</b>	<b>Oceánico</b>
<b>Paraguay</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Americano</b>
<b>Perú</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Americano</b>
<b>Pitcair</b>	<b>Common law</b>	<b>Oceánico</b>
<b>Plau</b>	<b>Common law</b>	<b>Oceánico</b>
<b>Polinesia Francesa</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Oceánico</b>
<b>Polonia</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Portugal</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Puerto Rico</b>	<b>Híbrido</b>	<b>Americano</b>
<b>Qatar</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Rep. Centroafricana</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Rep. Checa</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Rep. Popular China</b>	<b>Socialista</b>	<b>Asiático</b>
<b>Rep. de Sudáfrica</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Rep. de Zimbabwe</b>	<b>Common law</b>	<b>Africano</b>

<b>República Dominicana</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Americano</b>
<b>Rumania</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Rusia</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Rwanda</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Saint Kitts-Nivis</b>	<b>Common law</b>	<b>Americano</b>
<b>Samoa</b>	<b>Common law</b>	<b>Oceánico</b>
<b>Samoa Occidental</b>	<b>Common law</b>	<b>Oceánico</b>
<b>San Marino</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>San Vicente</b>	<b>Common law</b>	<b>Americano</b>
<b>Santa Lucía</b>	<b>Common law</b>	<b>Americano</b>
<b>Senegal</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Servia</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Sierra Leona</b>	<b>Common law</b>	<b>Africano</b>
<b>Singapur</b>	<b>Common law</b>	<b>Asiático</b>
<b>Siria</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Somalia</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Sri Lanka</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Sudán</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Suecia</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Suiza</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Sumatra</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Asiático</b>
<b>Surinam</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Americano</b>
<b>Tailandia</b>	<b>Common law</b>	<b>Asiático</b>
<b>Taiwán</b>		<b>Asiático</b>
<b>Tajiskistán</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>

<b>Tanzania</b>	<b>Common law</b>	<b>Africano</b>
<b>Togo</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Tokelau</b>	<b>Common law</b>	<b>Oceánico</b>
<b>Tonga</b>	<b>Common law</b>	<b>Oceánico</b>
<b>Transkei</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Trinidad y Tobago</b>	<b>Common law</b>	<b>Americano</b>
<b>Túnez</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Turkmenistán</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Turquía</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Tuvalu</b>	<b>Common law</b>	<b>Oceánico</b>
<b>Ucrania</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Europeo</b>
<b>Uganda</b>	<b>Common law</b>	<b>Africano</b>
<b>Uruguay</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Americano</b>
<b>Uzbekistán</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Vanuatú</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Oceánico</b>
<b>Venezuela</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Americano</b>
<b>Vietnam</b>	<b>Socialista</b>	<b>Asiático</b>
<b>Wake</b>	<b>Common law</b>	<b>Oceánico</b>
<b>Wallis y Futuna</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Oceánico</b>
<b>Yemen</b>	<b>Religioso</b>	<b>Asiático</b>
<b>Zaire</b>	<b>Romano Germánico</b>	<b>Africano</b>
<b>Zambia</b>	<b>Common law</b>	<b>Africano</b>

## V. Familia Jurídica Romano-Germánica

### A. Denominaciones

Son muchas y variadas las diferentes denominaciones que recibe la familia jurídica objeto de estudio.

Hay un sector doctrinal que la denomina *Civil Law*,<sup>45</sup> por contraposición al *Common Law*; otro sector la denomina Sistema Continental, por contraposición, asimismo, al sistema insular representado, en el continente europeo, por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; otra denominación sería romano-canónico; también se denomina grupo francés, denominación ésta utilizada por René David; sistema romanístico, empleada, fundamentalmente, por los italianos; romano-cristiano, que muestra la filiación genética romana y la inspiración cristiana que caracteriza a este grupo de derechos; sistema neorrománico, como la denominación más actual,<sup>46</sup> o simplemente Romano-Germánico como determinamos denominarlo nosotros.

Cualquiera de las denominaciones mencionadas, obviamente, es válida, sólo habría que atender a los elementos que le caracterizan para elegir una u otra.

### B. Características

Como característica esencial de este grupo o familia jurídica, tenemos que, siguiendo a René David, la unidad de este grupo de derechos son: la comunidad ideológica sobre los que se apoyan y que intentan llevar a la realidad; el común origen de tales derechos, fundados en el derecho romano; la análoga estructura de los mismos, que llevan consigo la utilización de iguales conceptos; la analogía existente en orden a la concepción general de las fuentes jurídicas admitida en esos diversos derechos, y el parentesco que existe en los métodos de trabajo y de investigación de sus juristas.<sup>47</sup>

No obstante, esa "puridad" no la lleva consigo el derecho romano allí donde se acoge, las distinciones que hace Castán Tobeñas son los siguientes:

1. que el derecho romano "recibido" por los pueblos del continente europeo y llevado a América, no es el derecho clásico de Roma, sino, fundamentalmente, el derecho del *Corpus Iuris* justinianeo, estudiado en las escuelas jurídicas de occidente;
2. que la recepción del derecho romano tuvo, en los diversos países, características distintas;
3. que, al lado del derecho romano, han contribuido otros distintos elementos históricos, como pueden ser elementos ibéricos, el derecho canónico, el derecho natural, el derecho germánico, etcétera.<sup>48</sup>

45 De Cruz, Peter, *Comparative Law... Op. Cit. Supra*, p. 43.

46 Castán Tobeñas, José, *Los sistemas jurídicos... Op. Cit. Supra*, pp. 22-23.

47 *Ibid.*, p. 23.

48 *Ibid.*, p. 24.

### C. Unidad cultural como sistema clasificatorio

#### 1. Tradición y/o historia común

Para explicar ciertos aspectos particulares del derecho comparado es necesario recurrir a la historia del derecho; explicaciones, éstas, que dan luz al derecho actual.<sup>49</sup> No se concibe, de hecho, a un estudioso del derecho que no tenga las nociones generales históricas de aquellos órdenes jurídicos con los que interactúa, posiblemente, con bastante frecuencia.

El panorama de los sistemas jurídicos contemporáneos, no puede explicarse sin referirse a su dimensión histórica. A la hora de estudiar la familia jurídica Romano-Germánica, a la hora de estudiar su formación histórica, no podemos ni debemos desdenar la influencia y recepción del derecho romano en Europa continental y en el resto de los ordenamientos jurídicos que acogieron sus principios, ya sea voluntariamente o por conquista;<sup>50</sup> así como los motivos por los que ciertos ordenamientos jurídicos se han diferenciado del resto, los llamados Sistemas Híbridos o Sistemas Mixtos, tales como Louisiana, Escocia y Quebec.

La base histórica de la familia que nos ocupa y que es a la que pertenece nuestro Derecho nacional, tiene su fundamento en el Derecho romano, ya que como dice el profesor Robert von Mayr, en su obra *Historia del Derecho Romano* "... ningún pueblo del mundo se puede encerrar en un aislamiento absoluto abstraído por entero a las influencias jurídicas de otras naciones..."<sup>51</sup> por tal motivo en nuestro caso será pertinente el estudio del derecho romano, base de la familia Romano-Germánica, ya que "... sólo puede dominar el derecho vigente quien haya estudiado previamente sus fundamentos históricos. Sólo la Historia del Derecho, la explicación del derecho del presente como un producto del pasado, nos puede llevar a la plena inteligencia de nuestra vida jurídica actual".<sup>52</sup>

Tales motivos nos conducen a estudiar la evolución histórica del derecho romano desde el momento en que se funda la ciudad de Roma, en el año 753 a.C. hasta la caída del Imperio Romano de Oriente, con la caída de Constantinopla.<sup>53</sup>

49 Margadant, Guillermo F., *Los sistemas jurídicos contemporáneos... Op. Cit. Supra*, p. 3. Así como Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, 3a. ed., México, Porrúa, 1998.

50 Según René David, el derecho romano será la base de la familia romano-germánica, cualquiera que sea el medio por el que lo tomó.

51 Mayr, Robert von, *Historia del derecho romano*, Barcelona, Labor, 1930, 1 vol. p. 7.

52 *Ibid.*, p. 8.

53 Iglesias González, Román, *La familia jurídica romano-canónica... Op. Cit. Supra*, p. 38.

Hay autores que nos indican que "en sentido restringido entendemos por derecho romano el orden normativo que rigió a la sociedad romana desde sus orígenes hasta el año 476 d.C. en que se extingue el Imperio Romano de Occidente. Desde un punto de vista más amplio, el derecho romano debe considerarse también bajo los siguientes aspectos: a) en el desarrollo que sufrió el Imperio Romano de Oriente hasta el año 1453 d.C. ..." Bernal, Beatriz et Ledesma, José de Jesús, *Historia del derecho romano ... Op. Cit. Supra*, pp. 21 y 22.

Para un mejor estudio, al menos más conciso y preciso, de los períodos de la historia del derecho romano y teniendo como base las diferentes transformaciones y cambios que se producen en las instituciones jurídicas de Roma, tenemos los siguientes:

1. Etapa del derecho romano arcaico. Desde la fundación de Roma en el año 753 a.C., hasta la promulgación de las leyes de las XII Tablas en el año 449 a.C.
2. Etapa del derecho romano preclásico. Desde la promulgación de las Leyes de las XII Tablas en el año 449 a. C. hasta el final de la República en el año 27 a.C.
3. Etapa del derecho romano clásico. Desde el final de la República en el año 27 a.C. hasta el Imperio de Alejandro Severo en el año 235 d.C.
4. Etapa del derecho romano postclásico. Desde la muerte de Alejandro Severo en el año 235 d.C. hasta que sube al trono el Emperador Justiniano en el año 527 d.C.
5. Etapa del derecho romano justiniano. Desde el año 527 d.C. hasta el 565 d.C., duración del Imperio de Justiniano.<sup>54</sup>

En la primera de las etapas mencionadas, la Etapa Arcaica, destacamos una serie de hitos o cisuras que hacen determinante las características de la familia jurídica Romano- Germánica.<sup>55</sup>

El derecho que en aquella época se desarrolló fue a través de la Ley de las XII Tablas, un derecho eminentemente primitivo, como compilación del derecho consuetudinario en vigor en esa época. Uno de los primeros fines u objetivos de las XII Tablas era establecer con precisión los procedimientos, así como la organización de la familia romana (familia, herencia, tutela y curatela); propiedad, posesión y obligaciones; delitos; derecho público y derecho sagrado.<sup>56</sup>

Con la segunda guerra púnica, tenemos que "el poder romano se extiende desde el Lacio hasta los territorios más importantes del mundo antiguo. El derecho primitivo, sintetizado en la Ley de las XII Tablas, elaborado por los pontífices (a través de los *mos*, usos o costumbres, actividad jurídica confiada a los pontífices, los cuales tenían conocimientos técnicos que permitían la expansión económica de la sociedad), se muestra inadecuado para una sociedad que traslada su centro de gravedad económico de la agricultura al comercio".<sup>57</sup> El derecho necesita adecuarse a las nuevas exigen-

54 Bernal, Beatriz et Ledesma, José de Jesús. *Historia del derecho romano... Op. Cit. Supra*, p. 54.

55 Véase en lo que respecta a este primer período de la Época Arcaica, a Petit, Eugène. *Tratado elemental de derecho romano*, México, Edit. Época, 1977, pp. 28-38.

56 Cervantes, Javier de, *La tradición jurídica de Occidente* (ed. preparada por María del Refugio González y José Luis Sobreros Fernández), México, UNAM, 1978, pp. 58 y 59. Así como Bernal, Beatriz et Ledesma Uribe, José de Jesús, *Historia del derecho romano... Op. Cit. Supra*, pp. 81 y ss.

57 Losano, Mario G., *Los grandes sistemas jurídicos*, Madrid, Edit. Debate, 1982, pp. 53 y 54.

cias y esto se hace a través de la obra del juez, del *praetor* romano y comienza a proyectar ese florecimiento de la jurisprudencia clásica que tiene su máximo esplendor del siglo I al III d.C.<sup>58</sup>

En la Etapa preclásica, la sociedad romana sufre una profunda transformación en diferentes ámbitos, plasmadas en crisis de distinta índole tales como económica, social y política, fundamentalmente, culminando con la caída del sistema republicano.

La política exterior de Roma, por otra parte, se coloca en su máximo esplendor, se convierte en "primera potencia" del Mediterráneo y de todo el mundo conocido de la época.<sup>59</sup> Quizás este éxito radical tuvo su influencia en la crisis interna; lo cierto es que ambos factores fueron determinantes para una profunda transformación en el campo del derecho, el cual tuvo que evolucionar y adaptarse a los nuevos acontecimientos, a los nuevos cambios; no obstante, la costumbre siguió siendo fuente formal del derecho, aunque su campo de acción fue cada vez más reducido conforme aumentaba la actividad legislativa y normativa. La aparición de la Ley de las XII Tablas, con la cual finalizaba el período anterior, constituyó el punto de partida de la evolución de la legislación romana de esta etapa.

En este sentido, tenemos que la legislación (decenviral) aun cuando aumentó su importancia, rápidamente se advirtió su insuficiencia; como decimos, la sociedad evoluciona a pasos agigantados y se necesita adaptar sus fuentes, la ley, a las nuevas circunstancias, eso se llevó a cabo a través de la *interpretatio*, que consistió en la labor de ensanchamiento y actualización de los preceptos contenidos en la mencionada legislación, con el fin de poner el derecho privado acorde con las nuevas necesidades.<sup>60</sup>

Es un período que también destaca, por otra parte, por el paso del rigor formalista de etapas anteriores, por una época de consensualismo, debido al intenso tráfico mercantil, fruto de una política externa en plena actividad.

En la Etapa del derecho romano clásico, los pontífices, como dijimos, dejan de tener el monopolio jurídico, son los laicos los que detentan, en esta época, la actividad jurídica y se va estableciendo, paulatinamente, una nueva fuente del derecho que son las decisiones judiciales, emitidas por los mencionados jueces o *praeter* romano. No obstante la importancia de esta jurisprudencia que se va emitiendo a través de la labor de los jueces, "el derecho romano se va generando por sí mismo, con una mínima intervención estatal representada por las *leges*",<sup>61</sup> el derecho trata de desarrollarse, en cualquier dirección, para adaptarse a situaciones nuevas, a nuevas necesidades que demanda la sociedad; el error, porque no todo fueron grandes logros y éxitos, lo cons-

58 Watson, Alan, *The Spirit of Roman Law*, U.S.A., The University of Georgia Press, s.f., pp. 1-8.

59 Bernal, Beatriz et Ledesma, José de Jesús, *Historia del derecho romano...* Op. Cit. *Supra*, pp. 97 y ss.

60 *Ibid.*, pp. 131 y 137.

61 Losano, Mario G., *Los grandes sistemas...* Op. Cit. *Supra*, p. 56.

tituyó la aparición de un derecho romano difuso y disipado, dado el elevado número de juicios que no llevaban, precisamente, a criterios exhaustivos de analogía; o sea, en casos parecidos o análogos se dictaban sentencias totalmente diferentes y no se creaba un cuerpo jurisprudencial de criterios análogos que diera credibilidad a esa evolución del derecho romano.

En la Etapa del derecho romano postclásico, tenemos que después de la muerte de Alejandro Severo, en el año 235 d.C., las migraciones bárbaras violan los confines romanos entorno al Danubio y al Rhin y, paralelamente, hay un aumento del poder persa. El centro de gravedad del Imperio Romano de Occidente se va extrapolando hacia oriente.

Destacamos, *a grosso modo*, en este período o época que la carencia de publicidad de las constituciones dictadas por los emperadores y la falta de coordinación entre las normas nuevas y las anteriores, entre otras razones, fue lo que provocó una incertidumbre sobre el derecho vigente y una anarquía jurídica. De esta manera nacen los códigos Gregoriano y Hermogeniano y por supuesto, derivados de éstos, el Código Teodosiano, primera codificación oficial promulgada por Teodosio II en el año 426 d.C. y con entrada en vigor en enero del 427 d.C.<sup>62</sup> Estos códigos enunciados son conocidos como las codificaciones prejustinianas.

La Etapa del derecho romano justinianeo, significa que ante un caos, más o menos visible, se procura una sistematización de criterios que se simboliza en la codificación del derecho romano realizada en Bizancio por el Emperador Justiniano.

Antes de la mencionada codificación teníamos que la adaptación del derecho a nuevas realidades, realizadas acriticamente, supuso la adopción de disposiciones antitéticas, se produjo un desequilibrio jurídico que provocaba un déficit en la organización jurídica. El legislador estaba obligado a restablecer el equilibrio y es ahí donde aparece la figura del Emperador Justiniano que viene, desde el inicio de su reinado en el año 527 d.C., a proyectar sistematización.

Justiniano en el año 528 d.C. ordenó una publicación que fuera un texto legislativo unitario que reflejase la realidad jurídica del momento y que al mismo tiempo fuera un texto en continua adaptación. Esta idea se corporizó en la Codificación de Justiniano, a través de cuatro obras: Código, Digesto, Instituciones y Novelas.

El *Código* comprende las leyes imperiales, repartidas en doce libros; el primero de ellos trata del derecho eclesiástico, de las fuentes del derecho y de los oficios de los funcionarios imperiales; los libros II al VIII se dedican al derecho privado; el libro IX, al derecho penal y, finalmente, del libro X al XII al derecho administrativo.<sup>63</sup>

62 Bernal, Beatriz et Ledesma, José de Jesús, *Historia del derecho romano... Op. Cit. Supra*, pp. 221-224.

63 Iglesias González, Román, *La familia romano-canónica... Op. Cit. Supra*, p. 80.

Justiniano, en el año 528, nombra una comisión para reunir los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano en una sola obra;<sup>64</sup> esta obra entró en vigor el 16 de febrero del 529, después de un solo año de elaboración, por ello dada la rapidez con el que se elaboró, una vez terminados el *Digesto* y las *Instituciones* se tuvo que proceder a una segunda edición actualizada del Código, que entró en vigor el 29 de diciembre del 534.<sup>65</sup> Esta segunda edición fue dirigida por Triboniano e incluyó, después de revisado el Código, las constituciones imperiales más recientes, dándole el cariz que se pretendía de actualización a la codificación justiniana.

El *Digesto*, también conocido con el nombre de Pandectas,<sup>66</sup> fue expedido con el objeto de corregir completamente todo el derecho civil, toda la jurisprudencia romana y reunir en un solo volumen las obras dispersas de la mayoría de los jurisconsultos.<sup>67</sup>

Se compone de cincuenta libros en los que están ordenados fragmentos extraídos de las obras de los principales juristas romanos. Es en el *Digesto* donde se encuentran las famosas interpolaciones realizadas para adaptar aquellos textos, escritos tres siglos atrás, al derecho vigente en la época justiniana.

La obra fue encargada a una comisión de juristas bajo la dirección de Triboniano y a su vez se subdividieron la tarea de compilación del *Digesto* a tres subcomisiones, las cuales debía seleccionar un conjunto determinado de obras. La primera se encargó de revisar todo lo referente al derecho civil y a integrar lo que se conoce como fondo sabiniano, debido a las obras de Sabino y sus seguidores.<sup>68</sup> La segunda comisión, revisó las obras relacionadas con el derecho honorario contenido en los edictos de los magistrados. La tercera comisión se dedicó a analizar los escritos de Papiniano.<sup>69</sup>

Las *Instituciones* son una obra didáctica, solicitada por el emperador para facilitar el aprendizaje de su derecho. Los cuatro libros que componen las *Instituciones* se redactaron paralelamente a los trabajos del *Digesto*. Tanto las *Instituciones* como el *Digesto* entraron en vigor a la vez, el 30 de diciembre del 533.

La obra también estuvo dirigida por Triboniano y con él colaboraron juristas como Teófilo y Doroteo quienes se basaron en obras de Ulpiano, Marciano y Gayo.<sup>70</sup>

Por último, las *Novelas*, es una recopilación de las nuevas leyes, constituciones imperiales, dictadas del 535 d.C. al 565 d.C.<sup>71</sup>

64 Morineau Iduarte, Marta et Iglesias González, Román. *Derecho romano*, 3a. ed., México, Harla, 1993, pp. 22 y ss.

65 Losano, Mario G., *Los grandes sistemas jurídicos...* Op. Cit. *Supra*, pp. 59 y 60.

66 La escuela pandectista hizo posible aquel "*usus modernus Pandectarum*" que, uniéndose a disposiciones de derecho germánico, rigió los Estados alemanes hasta la entrada en vigor del código civil de 1900. *Ibid.*, p. 60.

67 Cervantes, Javier de, *La tradición jurídica de occidente...* Op. Cit. *Supra*, p. 80.

68 Iglesias González, Román, *La familia romano-canónica...* Op. Cit. *Supra*, p. 81.

69 *Ibid.*

70 *Ibid.*, p. 82.

71 Margadant, Guillermo Florís. El derecho privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea. 19a. Ed., México, Edit. Esfinge, 1993, p. 77.

Esta obra no forma parte del cuerpo unitario de las tres precedentes, sino que puede derogar las disposiciones contenidas en éstas; incluso la ley más reciente de las Novelas puede derogar leyes anteriores contenidas en la misma obra.

Con la muerte del emperador Justiniano en el año 565 d.C. se terminaría la etapa de creación del derecho romano.<sup>72</sup>

En definitiva, Código, Digesto e Instituciones constituyen el núcleo de la compilación justiniana, mientras que las Novelas constituyen su actualización.<sup>73</sup> Las cuatro obras de la codificación justiniana es la que se conoce con el nombre de *Corpus Iuris Civilis*, declarada por una doctrina mayoritaria como el hito más importante de la historia de la familia jurídica Romano-Germánica e incluso el hito más sobresaliente de la historia jurídica del mundo.

A pesar de la división señalada en diferentes etapas, hay que destacar que el derecho romano sobrevivió a Justiniano<sup>74</sup> y sobrevivió, sin lugar a dudas, a la caída del Imperio Romano de Oriente en 1453 d.C. hasta llegar a nuestros días. En ese sentido, el desarrollo del derecho romano y sus influencias deben marcarse en la siguiente periodización, siguiendo de nuevo a Beatriz Bernal y a José de Jesús Ledesma; períodos de los cuales sólo analizaremos, en el presente trabajo, aquéllos que nos sirvan para determinar las características esenciales del derecho romano y por ende, características de la familia jurídica Romano-Germánica:

## 1. Desarrollo del derecho romano en oriente.

### 1.1. Etapa del derecho romano bizantino (565-1453).

### 1.2. Etapa de la dominación turca (1453-1830).

### 1.3. Etapa de la codificación del derecho griego (1830-1945).

## 2. Desarrollo del derecho romano en occidente.

### 2.1. El derecho romano en los primeros siglos de la Europa medieval (473-1090).

### 2.2. Las escuelas del derecho y su evolución.

72 Iglesias González, Román, *La familia romano-canónica... Op. Cit. Supra*, p. 38.

73 Losano, Mario G., *Los grandes sistemas... Op. Cit. Supra*, pp. 59 y 60.

74 No olvidemos que posteriormente se dio lo que se denominó la formación de un sistema de derecho común romano-canónico por obra de la jurisprudencia y la difusión del derecho común romano-canónico en el continente europeo como fenómeno cultural.

- 2.2.1. Escuela de los Glosadores.
- 2.2.2. Escuela de los Postglosadores o Comentaristas.
- 2.2.3. Escuela de los Humanistas franceses.
- 2.2.4. Escuela holandesa o de la Jurisprudencia elegante.
- 2.2.5. *Usus Modernus pandectarum*.
- 2.2.6. Escuela racionalista.
- 2.2.7. Escuela histórica y sus ramificaciones.
- 2.3. Recepción del derecho romano en Europa occidental (1500-1900).
  - 2.3.1. Recepción en España.
  - 2.3.2. Recepción en Francia.
  - 2.3.3. Recepción en Alemania.
  - 2.3.4. Recepción en Italia.
  - 2.3.5. Recepción en Inglaterra.
- 2.4. Movimiento codificador del siglo XIX (1804-1900).
- 2.5. Tendencias actuales.<sup>75</sup>

De esta periorización, destacamos, como dijimos, aquellos sucesos jurídicos que marcaron y que han seguido marcando los caracteres de la familia que estamos analizando.

La civilización romano-bizantina legó a la alta edad media de la Europa occidental un derecho romano sistematizado, codificado; este suceso condicionó la existencia del derecho romano hasta nuestros días porque hizo posible aplicarle el conjunto de técnicas interpretativas que la teología cristiana estaba aplicando al libro por excelencia, la Biblia.<sup>76</sup> La organización de las escuelas medievales, facilitó el estudio de la materia jurídica y religiosa, no hay una posición autónoma entre el derecho y la religión, tan sólo la manifestación de que el derecho se englobaba en la ética y en

---

<sup>75</sup> Bernal, Beatriz *et* Ledesma, José de Jesús, *Historia del derecho romano... Op. Cit. Supra*, p. 55.

<sup>76</sup> Losano, Mario G., *Los grandes sistemas... Op. Cit. Supra*, p. 63.

la lógica.<sup>77</sup> No cabe duda que con el establecimiento de las universidades, se inició el apogeo en el campo de la doctrina jurídica.

Se reconstruye la compilación justiniana; se busca, de nuevo, la unidad legislativa y así aparece la actividad de los glosadores y comentadores creando junto al derecho privado, derecho público.

La escuela de los glosadores, se inicia a finales del siglo XI y tiene lugar en la Universidad de Bolonia, al norte de Italia. El movimiento comienza con Irnerius, un monje que enseñaba artes liberales,<sup>78</sup> el cual se dedicó a hacer comentarios y anotaciones marginales, las denominadas glosas, a la obra jurídica de Justiniano, al *Corpus Iuris Civilis*.<sup>79</sup>

Siguiendo a Román Iglesias tenemos que: De las obras publicadas por dicha escuela, que tiene una vida de seis generaciones, la más importante, completa y última en su aparición, es la llamada *Glosa Grande* o *Glosa de Acursio*, compuesta por este jurista aproximadamente en el año 1260.<sup>80</sup>

Son diferentes las interpretaciones, la finalidad, forma y contenido de cada una de las glosas, depende de los juristas que las realizan, como ejemplo podemos destacar a Martinus que en sus glosas se denota una cierta inclinación hacia la equidad en todos sus comentarios.

En cambio, la escuela de los postglosadores, continuación de la escuela de los glosadores, nace en el siglo XIV, en la ciudad de Perugia, con la idea clara de ir más allá de la teoría y "aterrizar" en la aplicación en la práctica jurídica. A esta escuela se le debe la elaboración del *Ius Commune*. Tenemos que añadir que la recepción del *Ius Commune* varió según las diversas circunstancias de la Europa continental, como ejemplo tenemos que en Alemania la recepción del *Ius Commune* tuvo un matiz especial ya que se convirtió en Derecho alemán y llegó a ser "el primer país en tener una ciencia jurídica propia, llamada *Usus Modernus Pandectarum*".<sup>81</sup>

77 Cervantes, Javier de, *La tradición jurídica... Op. Cit. Supra*, pp. 107 y ss.

78 Zárate, José Humberto; Martínez García, Ponciano Octavio et Ríos Ruíz, Alma de los Ángeles, *Sistemas jurídicos... Op. Cit. Supra*, pp. 41 y 42.

79 Iglesias González, Román, *La familia romano- canónica... Op. Cit. Supra*, pp. 94 y 95.

80 *Ibid.*, p. 95.

81 Lacavex Berúmen, Ma. Aurora, "Sistema Jurídico Contemporáneo", *Admónjus. Revista del Poder Judicial de Baja California*, México, Vol. I., año 1, No. 1, agosto de 1997, p. 16.

Como portaestandarte de esta escuela de postglosadores o comentaristas tenemos a Bartolo de Sassoferrato.

Una vez más, los integrantes de esta escuela se dedicaron a la obra de Justiniano y a las glosas realizadas sobre ella, con la finalidad de crear un derecho acorde con su época, la actualización de la que partió la idea primigenia del Emperador Justiniano.

Desde la época bizantina con las escuelas de los glosadores y los postglosadores hasta el renacimiento y la Ilustración, las relaciones entre los particulares se han regido por el *Corpus Iuris Civilis*.

Ya en el siglo XIX, la compilación justiniana es sustituida por una codificación fundada en los principios racionales de la Ilustración y así nace un nuevo texto "sagrado": el Código de Napoleón de 1807.<sup>82</sup>

Es evidente que ya el siglo XIX deparó una serie de cambios como la acumulación de la riqueza, el progreso de las ciencias exactas y la economía de mercado, entre otras, que producen efectos sociales que el legislador, hasta ese momento, no había previsto. La virtud del siglo XX ha sido, precisamente, respetar el sistema de actualización que se generó desde el año 528 d.C. y seguir con la puesta al día de sus códigos según lo demande la sociedad, según lo demande los cambios que experimentan los gobiernos.

## 2. Filosofía, valores comunes

Esos valores, esa filosofía que caracterizan a la familia jurídica Romano-Germánica; esos principios que forman parte de la unidad cultural de occidente son: la común ideología de los pueblos que integran esta gran familia jurídica Romano-Germánica, en el triple orden moral, político y económico.<sup>83</sup>

Siguiendo a Castán Tobeñas, lo que caracteriza fundamentalmente el derecho de la familia Romano-Germánica, pese a las desviaciones que haya sufrido en algunos pueblos y épocas, es constituir un derecho basado en la supremacía de los valores morales, esos valores espirituales humanos.

No olvidemos, asimismo, la labor de los humanistas cuyos estudios eran considerados parte de la historia y la filosofía.<sup>84</sup> Como corriente de pensamiento, el Humanismo forma parte del proceso general de renovación ideológico, político, artístico e in-

82 Losano, Mario G., *Los grandes sistemas...* Op. Cit. Supra, p. 66.

83 Castán Tobeñas, José, *Los sistemas jurídicos...* Op. Cit. Supra, p. 19.

84 Margadant, Guillermo Floris, *Panorama de la historia universal...* Op. Cit. Supra, p. 203. Aconsejamos la lectura de Tamayo Salmorán, Rolando, "La teoría de J. Raz sobre los sistemas jurídicos", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Año XIV, No. 42, septiembre-diciembre 1981, pp. 1134-1135.

telectual que culmina en el fenómeno cultural del Renacimiento a comienzos de la Edad Moderna. De modo especial, el Humanismo partícipe también de la convicción de que los fundamentos de la cultura occidental se encuentran en el mundo griego y romano, propugna, no obstante, la búsqueda de su expresión auténtica e históricamente originaria, frente a la actitud científicamente acrítica del pensamiento medieval.<sup>85</sup> El Humanismo venía a situar en un primer plano la dimensión histórica del fenómeno jurídico y, con ello, la necesidad de adecuar el derecho a las exigencias de la realidad político-social de cada momento y a las condiciones de los diferentes pueblos europeos, cuya unidad cultural quedaba asegurada, precisamente, por la común fundamentación proporcionada por los valores universales de la cultura clásica.<sup>86</sup>

Asimismo, se estima como valor supremo del Romano-Germánico, la consideración de las instituciones jurídicas, sin olvidar cómo tuvo lugar el nacimiento de las universidades y su desarrollo<sup>87</sup> —en principio de forma privada— en donde se estudiaban las nuevas corrientes filosóficas, teológicas y de derecho de la época; e instituciones sociales bajo un prisma esencialmente civil y político, muy distinto de aquel tinte religioso y sacerdotal que con frecuencia reciben en Oriente, pero, a la vez, el acercamiento de dichas instituciones a las ideas morales y sobre todo a la de justicia, fundamentalísima en las concepciones jurídicas de occidente.<sup>88</sup>

Es una base moral y filosófica de respeto a la dignidad del hombre y a sus libertades fundamentales, que sirve de apoyo a la civilización del mundo occidental.<sup>89</sup>

René David, nos realza los valores mencionados, de justicia y moral, buscados a través de la ciencia jurídica, representado en el derecho civil, centro de la ciencia jurídica.<sup>90</sup>

No olvidemos, por otro lado, que como parte de estas corrientes filosóficas tenemos que el racionalismo jurídico fue una escuela de filósofos. Los filósofos dicen que el mundo social se rige al igual que el mundo natural por leyes naturales, surgiendo la idea del Derecho Natural, con el iusnaturalismo racionalista.<sup>91</sup>

Posteriormente, tenemos otra escuela de filósofos que dan el sustento codificador a través del positivismo jurídico; el modelo de ordenamiento jurídico codificado venía a dar respuesta al problema de la claridad y la certeza del derecho; por otro lado,

85 Fernández Barreiro, A., *La tradición romanística... Op. Cit. Supra*, pp. 87-88.

86 *Ibid.*, p. 89. Asimismo, véase Margadant, Guillermo Florís, *El significado del derecho romano dentro de la enseñanza jurídica contemporánea*, México, UNAM, 1960, pp. 28-32.

87 Ver inciso relativo a la escuela de los glosadores y posglosadores.

88 Castán Tobeñas, José, *Los sistemas jurídicos... Op. Cit. Supra*, p. 20.

89 Ledesma Uribe, José de Jesús, *Valores cristianos y educación jurídica*, México, Edit. Iberoamericana, 1997, pp. 75, 83, 101 y ss.

90 David, René, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos... Op. Cit. Supra*, p. 23.

91 Lacave Berúmen, María Aurora, "Sistemas..." *Op. Cit. Supra*, p. 17.

facilitaba su adopción por parte de otros Estados en un momento histórico en el que las ideas incorporadas por la Revolución francesa venían a satisfacer el proceso de transformación social impulsado por el liberalismo.<sup>92</sup>

Por último, tal y como mencionamos, no debemos dejar de mencionar que como fuente formal mediata del derecho, tenemos la equidad romana, *aequitas*, en donde el juzgador se tiene que fijar en la particularidad del hecho y resolverlo en justicia, más que legal, de sentido común.<sup>93</sup>

### 3. Orden de prelación de las fuentes del ordenamiento jurídico

En ese orden de prelación de las fuentes del derecho, debemos colocar en el primer escalafón a la ley; la ley construida o sistematizada en los códigos y plasmada a través de la codificación de la familia jurídica Romano-Germánica.<sup>94</sup> Pero la ley sistematizada, como decimos, en los códigos no es la única fuente del derecho occidental. Los códigos están complementados por otros elementos como son la jurisprudencia, la costumbre, la doctrina y los principios generales del derecho.<sup>95</sup>

## VI. Los llamados Sistemas Híbridos o Mixtos

Dentro de las familias jurídicas, que pudiéramos llamar occidentales, tenemos casos particulares con una posición intermedia entre la familia jurídica Romano-Germánica y la familia jurídica del *Common Law*; nos estamos refiriendo a los sistemas híbridos o mixtos de Louisiana, Escocia y Quebec, entre otros muchos.

### A. Louisiana

El Código Civil de Louisiana representa un enclave que el sistema romanístico y, en concreto el derecho francés, mantiene en los territorios estadounidenses, pertenecientes al *Common Law*.

El Estado de Louisiana estuvo sometido a las *Coutumes de París* hasta 1769 y desde esa fecha al derecho español. Permaneció fiel, asimismo, a la tradición del derecho romano después de su incorporación a los Estados Unidos en 1803; esto dio lugar,

92 Fernández Bartero, A., *La tradición romanística...* Op. Cit. *Supra*, p. 109.

93 Zárate, José Humberto, Martínez García, Ponciano Octavio y Ríos Rufiz, Alma de los Ángeles, *Sistemas...* Op. Cit. *Supra*, pp. 89-90.

94 Tamayo Salmorán, Rolando, "La teoría de J. Raz..." Op. Cit. *Supra*, pp. 1187-1188.

95 No creemos necesario ampliar este apartado ya que a los juristas a los que va dirigido este trabajo, principalmente, son juristas formados en una familia romano-germánica, como es México, y ha sido parte toral de su educación académica. No obstante, aconsejamos la lectura de Balaquer Callejón, Francisco, *Fuentes del derecho*, Madrid, Edit. Tecnos, 1991, p. 183, así como Merryman, John Henry, *La tradición romano-canónica* (Trad. Eduardo L. Suárez), México, Fondo de Cultura Económica, 1997, pp. 47 y ss; García Pelayo, Manuel, *Derecho constitucional comparado* (Prólogo de Manuel Aragón), Madrid, Alianza Editorial, 1999, pp. 636.

como consecuencia, a una región, a un sistema híbrido entre la familia jurídica Romano-Germánica y la familia jurídica del *Common Law*.

Louisiana, en el contexto americano, recibió, como apuntamos, influencias ajenas a la anglosajona, influencias españolas y francesas, con un grado de supervivencia sobre todo del derecho francés, en donde, hasta la fecha, muchas instituciones de raigambre Romano-Germánica, heredadas del derecho francés, conviven y se mezclan con aquellas derivadas del *Common Law*.<sup>96</sup> En este sentido, tenemos que en 1808 se promulgó un Código Civil profundamente inspirado en el francés. Este Código fue sustituido por el de 1825 que, a su vez, fue revisado en 1870 y recibió varias modificaciones en 1947.<sup>97</sup>

No hay que obviar que después de la Independencia de los Estados Unidos, éste se convirtió en una república federal, adoptando, de este modo, "una organización político-constitucional diferente de la inglesa, razón por la cual el derecho histórico inglés tuvo que desenvolverse en una estructura política distinta de la original".<sup>98</sup> Asimismo, los sistemas jurídicos locales de cada uno de los Estados de la Unión Americana, no son iguales entre sí y existen especificidades que permiten diferenciarlos. La más importante, tal vez, aparezca en Louisiana,<sup>99</sup> en cuyo derecho, confluyen los mencionados elementos: *Common Law* y Romano-Germánico. Los elementos del primero, del *Common Law*, se encuentran también en los demás estados, constituyendo de algún modo lo que algunos autores califican como una versión constitucionalizada del *Common Law* inglés. Los elementos romano-germánicos, por otro lado, aunque provengan de los derechos francés y español, se puede decir que se han "americanizado", para constituir un subsistema distinto, que por un lado también puede considerarse como un sistema constitucionalizado de la familia Romano-Germánica.<sup>100</sup>

Si calificamos a Louisiana como, hasta ahora hemos venido haciendo, un sistema híbrido es, entre otras razones por su "infraestructura, método y derecho público de tanta relevancia en el *Common Law*, mientras que su derecho privado, específicamente el derecho civil, regulado por el mencionado *Louisiana Civil Code*, que contiene las normas referentes a las personas, la familia, las obligaciones, los contratos y las sucesiones, encuentra su base en la familia Romano-Germánica, a través del derecho francés, del cual descende. Del orden jurídico de Louisiana, esta rama es la que tiene más impacto en la vida diaria de sus habitantes, ya que regula casi todos los aspectos de las relaciones entre los particulares, de tal suerte, que para éstos, la rama más importante del derecho moderno del lugar, probablemente esté representada por el *droit civil*".<sup>101</sup>

96 Morineau, Marta, *Una introducción al Common Law*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1999, p. 69.

97 David, René, *Los grandes sistemas jurídicos...* *Op. Cit. Supra*, p. 103.

98 Morineau, Marta, *Una introducción...* *Op. Cit. Supra*, p. 69.

99 Márquez Piñero, Rafael, *El sistema jurídico de los Estados Unidos de América*, México, Col. Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, No. 3, 1994, pp. 14 y ss.

100 Morineau, Marta, *Una introducción...* *Op. Cit. Supra*, pp. 69 y 70.

101 *Ibid.*, p. 70.

### B. Escocia<sup>102</sup>

Partiendo del presupuesto de que en 1066 d.C. se produjo la conquista normanda, por la cual subió al trono Guillermo I "El Conquistador" como rey de Inglaterra se incluyó un elemento más, el normando, a un territorio rico en influencias externas. El nuevo monarca, más guerrero que jurista, asumió la organización jurídica del momento y se limitó a centralizar la organización judicial dejando amplios poderes al es-tamento forense y en concreto a los jueces.

Después que los normandos conquistaron Inglaterra en 1066, se sintió, más que nunca en Escocia, la influencia anglosajona y, por supuesto, la influencia anglonor-manda.

Tal y como nos dice René David, por obra de los jurisconsultos y, especialmente, por obra del Vizconde Stair, autor en 1681 de sus *Institutions of the Law of Scotland*,<sup>103</sup> considerado como el texto supremo del derecho escocés, se operó en Escocia una verdadera recepción del derecho romano.<sup>104</sup> A través de la mencionada obra, se plasmó una gran parte del derecho escocés que, además de tener elementos romanos,<sup>105</sup> a su vez tenía grandes influencias irlandesas y celtas;<sup>106</sup> un derecho reducido, hasta ese momento, a la aplicación de las costumbres locales.

Eran tiempos difíciles aquéllos en donde la ausencia de universidades en Escocia, propiciaba la educación de sus abogados en las universidades europeas más prestigio-sas de aquel momento; nos referimos a las escuelas de derecho de Francia, Holanda, Alemania e Italia, en donde el derecho romano era estudiado y aceptado con agrado por parte de los futuros juristas escoceses. Posteriormente, la carrera de derecho se fundó en Escocia en la que, en un principio, siguiendo "la tradición continental se ense-ñaba el derecho romano y el derecho canónico; después se incrementó un número de materias para incluir también la enseñanza del derecho local y todo esto sucedió antes de que el eminente jurista inglés Blackstone, catalogado como doctrina de auto-ridad, empezara a enseñar el derecho inglés en la Universidad de Oxford".<sup>107</sup>

---

102 Es importante apuntar, en este momento, que Escocia es parte de los territorios encuadrados en lo que se conoce, hoy en día, como el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

103 Esta obra cuenta con una segunda edición aumentada, publicada en 1693.

104 David, René, *Los grandes sistemas...* Op. Cit. Supra, p. 102.

105 Su composición, seguía la sistematización de las Instituciones de Justiniano y fundamentó sus principios en fuentes roma-nas y canónicas.

Es importante destacar que el libro de Stair conserva hasta la fecha una gran autoridad. Se ha dicho que su influencia es tan grande que hasta el día de hoy, se refleja en la manera en la que los jueces escoceses elaboran sus sentencias, siguiendo en gran medida el estilo de los jueces continentales. Primero tratan de hallar el principio general, para deducir la solución de un caso concreto, antes de recurrir al procedimiento. Morineau, Marta, *Una introducción...* Op. Cit. Supra.

106 "Los primeros pobladores de Escocia, procedentes de Irlanda, introdujeron al lugar, algunos elementos de la cultura celta, los romanos construyeron fortificaciones en suelo escocés pero no colonizaron, realmente, la región" Morineau, Marta, *Una introducción al Common Law*, Op. Cit. Supra, p. 40.

107 Morineau, Marta, *Una introducción...* Op. Cit. Supra, p. 43.

Bajo el régimen feudal, en tiempos del rey escocés David I (1124-1153), la Iglesia se hizo poderosa y sus tribunales ejercieron jurisdicción sobre un buen número de materias. Fue, precisamente, a través de los tribunales eclesiásticos como se introdujo el derecho romano y el derecho canónico que tanta influencia ejercieron para la constitución de un sistema tan *sui generis* como el que presentamos, a través de Escocia.

En 1426, se decretó que todos los súbditos debían acatar el derecho real escocés, lo cual dio lugar al establecimiento de una especie de *Common Law* local, circunstancia que nos puede servir para explicar por qué el derecho escocés se desarrolló por cauces distintos de los del derecho inglés.<sup>108</sup>

En el siglo XVI, la ley aparece como la principal fuente del derecho escocés, incluso se dieron, en esa época, varios proyectos de codificación. Además, por lo que a las decisiones judiciales respecta, hay que agregar que, en esos momentos, no se publicaban las sentencias y que sólo se conservaban sus principios en notas redactadas por los abogados para su propio conocimiento y guía.<sup>109</sup>

La reforma religiosa del siglo XVI se extendió por Escocia y de esa manera el Parlamento escocés desconoció al Papa; consecuentemente, los tribunales eclesiásticos desaparecieron pero no así el derecho que habían venido aplicando, salvo que fuera expresamente modificado.<sup>110</sup>

Si avanzamos en el tiempo, tenemos que la dinastía Estuardo convirtió a Edimburgo en residencia real, sede del Gobierno y, por ende, capital de Escocia. La reina inglesa Isabel I, muere sin descendencia y en 1603, se produce la unión de las coronas, por la cual Jacobo VI de Escocia sube al trono como Jacobo I de Inglaterra trasladando su residencia a Londres. La unión de ambos reinos culminó en 1707 cuando se fusionó el Parlamento escocés y el Parlamento inglés.

El sistema de influencias claramente romanas, siguió predominando incluso después de efectuarse la unión del Parlamento de Escocia con el Parlamento de Inglaterra en 1707,<sup>111</sup> aun cuando fue afectado, considerablemente, por la inevitable penetra-

108 Morineau, Marta, *Una introducción... Op. Cit. Supra*, p. 40.

109 *Ibid.*, p. 41.

110 *Idem*.

111 Es de destacar que vía referéndum vinculatorio, el 10 de septiembre de 1997, Escocia votó sí al autogobierno y sí a un parlamento escocés autónomo y ya, desde el 1.º de julio de 1999, opera separadamente el Parlamento de Escocia del Parlamento de Westminster, el parlamento inglés.

Desde hacía casi trescientos años, Escocia manejaba sola la justicia y la educación. La actual devolución de poderes legislativos ha dejado en manos del Parlamento todas las carteras ostentadas por el antiguo Ministerio de Escocia, llamado oficialmente Oficina para Escocia. "Sus señorías podrán legislar a partir del 1.º de julio de 1999, en materias de sanidad, educación, gobierno local, vivienda, transportes, interior, medio ambiente y agricultura. Y lo más importante de todo, la Cámara estará capacitada para subir o bajar hasta un total de un 3% el impuesto sobre la renta fijada por el Ministerio de Hacienda desde Londres. La política exterior, el empleo y la seguridad social, así como todo lo relativo a la seguridad nacional, la defensa y los temas constitucionales, seguirán dependiendo de Westminster, sede del Parlamento británico". Ferrer, Isabel, "Escocia marca distancias con la reina Isabel en la inauguración de su Parlamento autonómico", *El País*, España, 2 de julio de 1999, p. 3.

ción, por vía legislativa y jurisdiccional, de las concepciones jurídicas inglesas.<sup>112</sup> Se promulgaron leyes aceptando los artículos de la fusión que respetaban la organización judicial escocesa y el sistema jurídico local, salvo en algunos aspectos relativos a la administración pública. No obstante, el derecho inglés comenzó a reemplazar, paulatinamente, al derecho romano como la principal fuente del derecho escocés. No siempre hubo un respeto por los artículos de la unión, de la fusión; "Inglaterra trató a Escocia como si fuera una provincia conquistada y ocupada; (y vemos cómo) ante situaciones como la descrita el derecho escocés conservó muchos de sus propios rasgos que la han ubicado como un sistema híbrido o mixto. Como dirían los comparativistas alemanes Konrad Zweigert y Hein Kötz, el derecho escocés es digno de mayor atención por parte de los estudiosos de la materia, ya que es un buen ejemplo de una simbiosis de las dos tradiciones jurídicas: la inglesa y la continental".<sup>113</sup>

Hoy por hoy, sin dejar de perfilar cuáles fueron sus orígenes y su evolución, se denota al derecho escocés, si pudiéramos denominarlo así, como un derecho basado en principios y distinciones entre procesos legales y sustantivos de derecho. Así tenemos que, "en cuanto a la estructura del sistema jurídico, existe una diferencia esencial entre Escocia e Inglaterra, ya que el derecho escocés jamás conoció la división entre *Common Law* y *Equity*, división que, como ya sabemos, es una de las características sobresalientes del derecho inglés".<sup>114</sup>

Finalmente, y por lo que a las ramas profesionales se refiere, "en Escocia también existe, al igual que en Inglaterra, dos ramas:

- los advocates, que equivalen a los Barristers ingleses; y
- los solicitors.

Los advocates se agremian en la Faculty of Advocates que es una agrupación semejante a los Inns of Court de Inglaterra.

Para ejercer la profesión, tanto los advocates como los solicitors, deben de tener el grado universitario y también cierto tiempo de práctica profesional".<sup>115</sup>

### C. Quebec

Podríamos partir del hecho de que en Canadá coexisten dos familias jurídicas: Canadá como parte de la familia del *Common Law*; y la provincia de Quebec como un

---

112 Morineau, Marta, *Una introducción... Op. Cit. Supra*.

113 *Ibid.*, p. 42.

114 *Ídem*.

115 *Ibid.*, p. 43.

sistema híbrido o mixto en el que confluye *Common Law* en cuanto al derecho público y Romano-Germánico en cuanto al derecho privado.

Desde que Canadá fue cedido por Francia a Inglaterra en 1763, se constata la presencia de diferentes influencias que, sin lugar a dudas, va a ser determinante para los lineamientos de su ordenamiento jurídico.

En 1774, los súbditos franceses de la colonia que, desde la conquista, vivían totalmente bajo el dominio de las leyes inglesas, lograron que Londres les otorgase el derecho de vivir, en materia de propiedad y de derecho civil, bajo el régimen de sus leyes y sus costumbres francesas.<sup>116</sup>

Junto con la población originaria francesa se mezcla también con población inglesa, esta dualidad o dicotomía cultural<sup>117</sup> se establece con mayor rigor desde que en 1791, Inglaterra decidió establecer allí dos parlamentos y dos gobiernos para corresponder a las dos culturas.<sup>118</sup> Se estableció, entonces, el Bajo Canadá y el Alto Canadá, dotando a cada una de estas nuevas colonias de un parlamento local, bajo la supervisión de un gobernador nombrado por la metrópoli. Dicho régimen de gobierno, que concentraba el poder verdadero en un consejo legislativo oligárquico, dejó poco margen al control de los parlamentos coloniales.<sup>119</sup>

Ante presiones tanto de los canadienses, colonos irlandeses e ingleses demócratas que reclamaban un gobierno "responsable" en donde los nacionalismos cada vez se marcaban más y más; ante el abuso o arbitrariedad de la metrópoli, en 1837-1838 se originó una rebelión por parte de los patriotas del Bajo Canadá y definitivamente en 1838 se decretó la disolución de la Asamblea Parlamentaria del Bajo Canadá y así en 1840, se reunificó la colonia y nació la provincia de Quebec.

A principios de los años 1860, las colonias inglesas del norte (Canadá Unido, Nueva Brunswick, Nueva Escocia, Isla del Príncipe Eduardo y Terranova), consideraron la posibilidad de formar una unión política.

En la provincia de Quebec surgieron dos coaliciones que discrepaban sobre la forma del nuevo gobierno. La coalición más fuerte, preconizaba una fórmula federal ya que el federalismo representaba una oportunidad única para recuperar la autonomía perdida en 1840 y así dar a la población del antiguo Bajo Canadá sus propias instituciones representativas; buscaban "un pacto constitucional que les permitía afirmarse como pueblo distinto en condiciones de igualdad con la mayoría anglohablante".<sup>120</sup>

---

116 Chevrier, Marc, *Federalismo canadiense y autonomía de Quebec: Perspectiva histórica*, Direction des Communications Ministère des Relations Internationales, 1996.

117 Margadant, Guillermo Floris, *Los sistemas jurídicos...* Op. Cit. Supra, p. 76.

118 *Idem*.

119 Chevrier, Marc, *Federalismo canadiense...* Op. Cit. Supra.

120 *Idem*.

Atendiendo a las peticiones de los parlamentarios de la provincia de Canadá, de Nueva Brunswick y de Nueva Escocia, Westminster creó, en 1867 a través de una Constitución denominada *British North American Act*, promulgada en el mismo año, el *Dominio de Canadá*, integrado por un gobierno central y cuatro provincias, entre ellas las de Quebec.

El país que se diseñó en 1867, seguía siendo una colonia que aún no ejercía todos los atributos de la soberanía. Era una monarquía constitucional que, desde hacía poco tiempo, realizaba la experiencia de ese gobierno "responsable" tan demandado.

El texto constitucional de 1867, concentraba muchos desequilibrios, ya que algunas de sus disposiciones otorgaban al gobierno federal los poderes y el estatuto de un gobierno unitario. Sus leyes y decisiones podían ser anuladas por el gobierno federal, gracias a una gama de poderes unilaterales. Asimismo, éste podía incrementar sus competencias mediante una declaración unilateral de su Parlamento.<sup>121</sup>

No obstante, el compromiso de 1867 sellaba un pacto entre dos naciones, un convenio bilateral entre "dos pueblos fundadores" que, reconocidos en su igualdad de derecho, elegían el federalismo para vivir mejor juntos y dejar a la nación canadiense francesa los medios para proteger sus instituciones, sus leyes y su carácter propio. No hay que olvidar que con el nombre de "Código Civil del Bajo Canadá, apareció un Código Civil para Quebec, inspirado en el Código de Napoleón, que adquirió fuerza de ley el 10. de agosto de 1866. Además, se ordenó que las leyes vigentes hasta esa fecha, que fuesen contrarias a lo dispuesto por el código, quedaban abrogadas. Este Código no sólo fijó el derecho civil de la provincia, unificándolo, sino que también logró garantizar la supervivencia de la tradición Romano-Germánica en la materia".<sup>122</sup>

La historia jurídica de Quebec, es una historia que revela, por un lado, la preocupación por conciliar los intereses regionales dentro de la estructura federal, y por el otro, la lucha de una minoría étnica por preservar su identidad y su autodeterminación.<sup>123</sup>

Junto con Pearl Eliadis a la que sigue Marta Morineau, a modo de resumen, destacamos una serie de fechas y períodos más sobresalientes de la historia jurídica de Quebec:

---

121 *Ídem*.

122 Reeves, Paul, "The Quebec Legal System" en Gall, Gerald L., *The Canadian Legal System*, 3a. ed., Canadá, Carswell, 1990, p. 172 *Cit. por* Morineau, Marta, *Una introducción... Op. Cit. Supra*, p. 63.

123 Eliadis, F. Pearl, "The Legal System in Quebec" en Gall, Gerald, *The Canadian Legal System*, 4a. ed., Canadá, Carswell, 1995, p. 209. *Cit. por* Morineau, Marta, *Una introducción... Op. Cit. Supra*, p. 62.

1. 1663-1664, período en que rigieron las Ordenanzas de Luis XIV, que establecieron que el derecho aplicable en Nueva Francia, sería el francés, particularmente la *Coutume de París*.

2. 1774, año en que se expidió el *Quebec Act*, autorizó, aunque en forma limitada, la aplicación del derecho francés, en la provincia.

3. 1866, promulgación del Código Civil del Bajo Canadá.

4. 1867, promulgación del *British North America Act*, conocido también como la Constitución de 1867, que creó la federación canadiense, y

5. 1991, promulgación del Código Civil de Quebec, que entró en vigor en 1994 y sustituyó el antiguo Código Civil del Bajo Canadá.<sup>124</sup>

No hay que olvidar que, aunque suponga dar un salto en el tiempo, antes de 1960, las peticiones de Quebec tuvieron como principal objeto la defensa de la autonomía provincial, que aunaba el no intervencionismo del Estado y la protección del carácter tradicional de Quebec.

Con la elección del gobierno Lesaje, en 1960, se renovó el discurso autonomista. Desde ese momento hasta el referéndum del 30 de octubre de 1995, cambió mucho el contenido de las peticiones de Quebec y en este sentido tenemos:

1. Se arranca de una "petición de reconocimiento". Se trata de lograr que el resto de Canadá reconozca la presencia, en Quebec, de una comunidad política distinta, que existió antes de la creación de Canadá, en 1867, y que ha conservado en el transcurso de la historia los rasgos de una comunidad nacional viva;

2. Se promueve "una petición de competencias". Esta petición de competencias se refería a dos aspectos que son, la integridad y la coherencia del reparto de poderes. En primer lugar, los gobiernos quebequeses exhortaron regularmente al gobierno federal a que evitase intervenir en los campos de competencia ya reconocidos a las provincias por la constitución (educación, salud, asuntos municipales o recursos naturales). En segundo lugar, afirmar la coherencia de sus competencias en el sentido que algunos poderes escapaban a las provincias, debido al lenguaje de la constitución y al traslado paulatino de competencias al gobierno federal por decisión de la Corte Suprema, como sucede en materia de comunicaciones.

3. Por último, la participación en las instituciones federales. El Canadá de 1867, al igual que el de finales del siglo XX, se diferencia también de la mayor parte de las

124 *Ibid.*, p. 212.

federaciones conocidas en el mundo por la ausencia de ciertos mecanismos de participación de las provincias en las decisiones federales, jueces de la Suprema Corte, senadores y altos funcionarios.

Otro elemento fundamental para la vida jurídica de Quebec fue el 15 de abril de 1982, cuando la reina Isabel II de Inglaterra proclamó la entrada en vigor de la Ley Constitucional de 1982. El Parlamento de Westminster acababa de renunciar al residuo de dominio que poseía sobre Canadá; convirtiéndose Canadá en un país plenamente soberano, se dotó de una carta constitucional de derechos, consagró los derechos colectivos de los pueblos autóctonos, contrajo compromisos en materia de desigualdades regionales, precisó los poderes de las provincias en materia de recursos naturales y heredó una fórmula de enmienda de su nueva Constitución.

Desde 1867, Canadá no había conocido ninguna reforma tan importante como la de 1982. La Ley Constitucional de 1982 adoptada por el Parlamento británico introdujo en la Constitución canadiense una carta de derechos. Dicha carta, inspirada en el *Bill of Rights* estadounidense, confiaba a los tribunales, sobre todo a la Corte Suprema de Canadá, el mandato explícito de interpretar los derechos individuales y de anular, cuando fuese necesario, las leyes de las asambleas democráticas consideradas contrarias a dichos derechos.

La reforma de 1982 reemplazó el principio de soberanía parlamentaria, principio del derecho inglés que había imperado en Canadá desde 1867, por la supremacía de la Constitución y los tribunales.<sup>125</sup>

La reforma de 1982 se inspira en una visión centralizadora de Canadá, difícilmente compatible con la visión federativa y binacional de Quebec. Lejos de reconocer a Quebec como nación, pueblo o sociedad distinta, la reforma de 1982 parte del principio que en Canadá existe sólo una nación, integrada por individuos que gozan de derechos constitucionales iguales de un océano a otro.<sup>126</sup> Después de 1982, lo que nos encontramos es un Quebec debilitado a la búsqueda de una justa reparación. Tras el referéndum del 30 de octubre de 1995, resulta difícil saber si Canadá acabará reparando la pérdida del estatuto y de competencias impuesta a Quebec en 1982.<sup>127</sup>

Por lo que respecta a la profesión legal, y siguiendo a Marta Morineau, "el ejercicio de la abogacía está controlado en Quebec, por la Barra de Abogados de Quebec y por el Consejo de Notarios".<sup>128</sup>

<sup>125</sup> Chevrier, Marc, *Federalismo canadiense... Op. Cit. Supra*.

<sup>126</sup> *Ídem*.

<sup>127</sup> Quebec es una democracia que se remonta a más de doscientos años, dispuesta a recoger los sufragios sobre cualquier gran debate y a cultivar la discusión y la polémica. En tres ocasiones, en mayo de 1980 y en octubre de 1992 y de 1995, los quebequeses ejercieron su derecho a disponer libremente de su futuro político, lo cual hicieron con orden y serenidad.

<sup>128</sup> Morineau, Marta, *Una introducción... Op. Cit. Supra*, p. 65.

"Para ejercer la profesión, además del grado universitario, se requiere acreditar el curso de admisión a la Barra y también un determinado tiempo de práctica profesional.

Los abogados registrados en Barras de otras provincias pueden solicitar su transferencia a la Barra de Quebec, pero deben presentar los exámenes que acrediten sus conocimientos del Código Civil.

En cuanto a la enseñanza del derecho, las universidades enseñan tanto *Civil Law* como *Common Law*. Seis universidades otorgan grados en *Civil Law*, que es el nombre inglés de la familia Romano-Germánica, y en dos de ellas, el estudiante puede obtener grados en ambos derechos: *Civil y Common Law*".<sup>129</sup>

## VII. Conclusiones

El estudio de otros ordenamientos jurídicos y en el caso particular, esos ordenamientos jurídicos reconducidos en familias jurídicas, nos revelan puntos de conexión, problemas/necesidades y soluciones que pueden ser cruciales para solventar un determinado vacío legal, una laguna legal, un punto oscuro.

Legislar sobre una determinada materia, estudiando leyes que otro Estado ya previamente realizó, supone adelantar o avanzar tratando de no errar aquello que otros erraron. Si de algo debe servir analizar legislaciones de aquellos países que fueron pioneros en legislar una determinada cuestión jurídica es, precisamente, una cuestión de economía legislativa que debemos emplear siempre y cuando traslademos la solución adaptándola al medio en el que pretendemos implantarla y variar los baremos según las necesidades y circunstancias de ese Estado al que se le pretende adaptar.

Si no se efectúa de la manera descrita, quizá todo lo positivo que tiene, desde nuestra óptica, el análisis comparativo, se volvería en contra y en vez de conseguir logros, tendríamos retrocesos significativos en detrimento del avance y desarrollo necesario de los diferentes ordenamientos jurídicos.

Por otro lado, insistimos en la idea de que quizás la materia de la familia jurídica Romano-Germánica se debe estudiar conjuntamente con el *Common Law*, ambos parte de una unidad denominada como la formación de la tradición jurídica de Occidente, así lo dejamos apuntado pero por las razones expuestas en páginas anteriores, el *Common Law* se extralimitó de los objetivos del presente trabajo.

Por último, la doctrina nos reitera que vamos hacia un nuevo orden común, y en esa puesta en común son determinantes los factores jurídicos que cada vez son más cercanos entre diversas y muy diferentes familias jurídicas.

---

129 *Idem.*